



ÓRGANO JUDICIAL
INSTITUTO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE PANAMÁ
Doctor César Augusto Quintero Correa

TÉCNICO SUPERIOR EN DEFENSA

**LA VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD A
TRAVÉS DE LA PRUEBA ANTICIPADA EN DELITOS SEXUALES**

ROGELIO PITY GUARDAO

c.e.p. 3-706-1723

Profesora

Sonia Matilde Arbeláez Barrios

Panamá, República de Panamá

2024

Dedicatoria

Dedico este trabajo a nuestro señor Jesús por iluminar mi camino. A mis progenitores, Elga Guardao Benítez y Rogelio Pitty Araúz; quienes me dieron la vida, educación y todo su apoyo. Además, la motivación para continuar mis estudios y forjarme para un mejor mañana. A mi esposa, Zenaida Esther Ramos Santo y a mi hijo, Rogelio Raguel Pitty Ramos; quienes me apoyaron y comprendieron la necesidad y oportunidad en continuar con este proyecto profesional.

Agradecimiento

Expreso mi profundo agradecimiento a mis profesores, cuya guía y apoyo fueron fundamentales para la realización de este proyecto. Su sabiduría y paciencia son invaluableles.

A mis compañeros, nada de esto habría sido posible sin el esfuerzo; y a los colaboradores, que aportaron su experiencia y recurso a este trabajo.

ÍNDICE GENERAL

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento	iii
Introducción.....	1
Resumen	3
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	4
1.1. Antecedentes del Problema	5
1.2. Planteamiento y Formulación del problema.....	5
1.3. Justificación de la investigación.....	7
1.4. Objetivos de la investigación.....	7
1.4.1. Objetivo General.....	7
1.4.2. Objetivos específicos.....	7
CAPÍTULO II: MARCO REFERENCIAL.....	9
2.1. Antecedentes de la investigación.....	10
2.1.1. Nacionales	10
2.1.2. Internacionales.....	10
2.2. La prueba testimonial	13
2.2.1. Naturaleza jurídica de la prueba testimonial	15
2.2.2. Valoración en el proceso penal	15
2.2.3. Las garantías procesales relacionadas al testimonio de víctimas menores de edad de	

delitos sexuales	16
2.2.3.1. Protocolo de delitos sexuales del Ministerio Público	16
2.2.3.2. Código Penal de Panamá	16
2.2.3.3. Protocolo de Atención Integral a Víctimas y Testigos de Delitos contra la Libertad e Integridad Sexual	16
2.2.4. Criterios para establecer credibilidad del testimonio de las víctimas menores de edad ..	17
2.2.5. Consecuencias de la manipulación de la víctima en el testimonio	18
2.2.5.1. Impactos Psicológicos y Emocionales	18
2.2.5.2. Impactos sociales	18
2.2.5.3. Impactos Legales	18
2.2.5.4. Apoyo y recuperación	19
2.3. Marco teórico y conceptual	19
2.4. Marco Legal	20
2.5. Marco Histórico	21
3.1 Diseño y Tipo de investigación	24
3.2 Población y muestra	24
3.3 Hipótesis	25
3.4. Variables	25
3.4.1. Definición conceptual	25
3.4.2 Definición operacional	26
3.5. Técnicas e instrumentos para la recolección de datos	26
3.5.1. Técnicas e Instrumentos	26

3.5.2. Validez y confiabilidad del instrumento	27
CAPÍTULO IV: PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADO.....	29
4.1. Resultados de las encuestas	30
4.2. Análisis del pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre la valoración probatoria en víctimas menores de edad de delitos sexuales.....	38
4.3 Análisis del fallo del pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre Recurso de Apelación de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales	42
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	58
5.1 Conclusiones.....	59
5.2 Recomendaciones	61
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	63
Anexos	65
Cuestionario.....	65
Cronograma de Actividades y Presupuesto	67
Presupuesto a utilizarse para llevar a cabo la investigación.	68

Índice de Figuras

Figura 1. <i>Funcionarios encuestados según cargo judiciales</i>	30
Figura 2. <i>Funcionarios encuestados según sexo</i>	31
Figura 3. <i>Funcionarios encuestados según edad</i>	32
Figura 4. <i>¿Es frecuente la interposición de control de la prueba anticipada en delitos sexuales en menores de edad?</i>	33
Figura 5. <i>¿Tiene validez el testimonio de una menor de edad, rendido como prueba anticipada en delitos sexuales?</i>	34
Figura 6. <i>¿Es efectivo el proceso de validación del testimonio de la víctima menor de edad, a través de la prueba anticipada?</i>	35
Figura 7. <i>¿Considera usted, el manejo de evidencias de soporte al testimonio que ha de rendir la víctima, a través de la prueba anticipada, sea efectiva?</i>	36
Figura 8. <i>¿Es apegado a la ley el rendimiento del testimonio de las víctimas menores de edad en delitos sexuales?</i>	37

Introducción

El testimonio anticipado es un medio de prueba comúnmente utilizado en los delitos de naturaleza sexual, porque permite plasmar una prueba que favorece ampliamente a la víctima menor de edad y que además es considerada preponderante para condenar; está en su evacuación vulnera el principio de contradicción, el derecho a la defensa y por tanto al debido proceso establecido en la Constitución de la República de Panamá. Por lo que es fundamental que la normativa penal panameña especifique reglas bajo las cuales debe practicarse una prueba anticipada, y con ello evitar la vulneración de derechos y principios fundamentales.

La presente investigación busca determinar si con la evacuación del testimonio anticipado en delitos de abuso sexual en menores de edad, se está vulnerando los derechos del procesado, como el principio de contradicción, derecho a la defensa y sobre todo al debido proceso, y con ello además identificar si con esta diligencia se está respetando al constitucionalismo del derecho penal.

Si bien el testimonio es una de las pruebas más utilizadas en materia penal, por la misma esencia del ser humano, que hace que creamos en lo que narra otra persona, no podemos olvidar que el testimonio anticipado nace siendo una fuente de prueba, que debe transformarse en un medio de prueba para mermar el principio de inocencia, y que esta transformación depende del respeto irrestricto a las garantías fundamentales; es decir esta prueba siempre debe justificar la necesidad de su anticipo; a su vez siempre garantizar la comparecencia del procesado o al menos de su abogado de confianza. Además, asegurar la existencia de contradicción y defensa, siendo estos los únicos medios habilitantes para que esta prueba pase a ser valorada en juicio.

Este trabajo investigativo se divide en las siguientes secciones: Capítulo I se enfoca en el problema de la investigación (antecedentes del problema, planteamiento, justificación y

objetivos). En el Capítulo II, el marco referencial (antecedentes de la investigación, marco teórico, conceptual e histórico). En el Capítulo III, los aspectos metodológicos (diseño y tipo de investigación, población y muestra, hipótesis, variables, técnicas e instrumentos). En el Capítulo IV, presentación y análisis de resultado (de las encuestas, análisis del pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre la valoración probatoria en víctimas menores de edad de delitos sexuales y por último, el Capítulo V, conclusiones y recomendaciones.

Finalmente, el testimonio anticipado, representa un recurso crucial en la investigación y sanción de delitos de abuso sexual contra menores, además plantea serios retos respecto a la salvaguarda de los derechos fundamentales del procesado. Por tanto, resulta imprescindible que la normativa penal fortalezca los mecanismos que garanticen el equilibrio entre la protección de las víctimas y el respeto irrestricto a las garantías procesales, asegurando que esta prueba cumpla con los estándares necesarios para ser valorada legítimamente en un juicio.

Resumen

Vale la pena preguntarse ¿Cuáles son esas garantías de “seriedad” y “profesionalismo” que debe presentar el informe? Puede referirse a su coherencia, cohesión, consistencia o a las circunstancias de centrarse en hechos que sean pertinentes para la resolución del caso, o bien que se utilizó la metodología correcta, que verse sobre la persona o cosa que corresponda, etcétera. En el caso en particular que nos interesa, la valoración del testimonio de la víctima menor de edad, a través de la prueba de anticipada y su incidencia en el aumento de las sentencias condenatorias, podemos preguntarnos ¿conoce el juez en qué consiste la metodología empleada por el perito a la hora de efectuar un examen de credibilidad sobre el menor?, ¿cómo se lleva a cabo la valoración de admisibilidad de la metodología de trabajo y la técnica de entrevista que se han desplegado, en un caso en concreto?, en la medida que efectivamente no se cuente con las herramientas y criterios necesarios para estos efectos, ¿cómo podrá saber si existió en la elaboración del informe una omisión consistente o selectiva de datos o información relevante, para dar con resultados falsos? Demás está decir que lo anterior, de llegar o producirse, atentaría gravemente contra la “seriedad” del informe que se estaría admitiendo, igualmente de constituir una considerable falta de “profesionalismo” de parte del perito que lo haya elaborado.

Cabe agregar a lo anterior, que el perito ya no sólo se limita a la elaboración de su informe, pues tiene la obligación de exponer ante el juez el contenido de su informe. Podemos ver que el perito que efectúe el examen de credibilidad al menor que afirma haber sido víctima de un abuso sexual, deberá exponer ante el Tribunal de Juicio Oral, su análisis, contextualización y evaluación de estas.

CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Antecedentes del Problema

El crecimiento de uno de los problemas más graves en la actualidad el cual está enfrentando nuestra sociedad bocatoreña, y no tan solo en esta provincia sino también a nivel nacional, es la inseguridad ciudadana materializado en delincuencia común y organizada. Este flagelo social ha ido en aumento, presentando diferentes tipos de modalidades, por ejemplo, el delito contra la Libertad e Integridad Sexual (Actos Libidinosos, Estupro, Violación Técnica, Violación Carnal, Acoso Sexual).

En esta oportunidad nos centraremos en el delito antes descrito, en menores de edad, ya que es uno de los delitos con mayor incidencia que presenta nuestra provincia, donde los operadores de justicia incansablemente realizan su labor cada uno a su nivel. El Ministerio Público receptando las denuncias, y una vez obteniendo los elementos mínimos, para solicitar las audiencias correspondientes ante los Tribunales de Garantías, quienes valoran los medios de pruebas y motivan sus respectivas resoluciones.

Así mismo en las denuncias por delitos contra la Libertad e Integridad Sexual en menores de edad en la provincia de Bocas del Toro, se mencionó una diligencia de gran relevancia, siendo esta la entrevista única en la cámara Gesell, que debe funcionar como anticipo jurisdiccional de prueba, según el Código Procesal Penal de la República de Panamá, específicamente en el artículo 279.

1.2. Planteamiento y Formulación del problema

El testimonio de la víctima es una prueba fundamental en los casos de delitos sexuales. En estos casos, el testimonio de la víctima es considerado como una prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, incluso aunque fuese la única prueba disponible.

En la valoración de la prueba testimonial en los delitos de violación sexual, se deben tener en cuenta los criterios de valoración de la declaración de la víctima. La valoración conjunta con la pericia psicológica y las directrices emanadas de documentos internacionales son fundamentales.

La edad del niño, niña o adolescente cuyo testimonio se examina será un elemento clave a la hora de estimar las capacidades cognitivas que se pueden esperar de ellos de acuerdo con su nivel de desarrollo, la forma en la que habrán de caracterizar determinados episodios o recuerdos, el nivel de detalles que podemos encontrar en su testimonio, el nivel de coherencia y consistencia que va exhibiendo su relato a medida que éste se va desarrollando, o como lo formulan. (Ramírez, 2018, p. 20)

Es importante tener en cuenta que, en muchos casos, los elementos de juicio que corroboren el relato de la víctima están constituidos por la prueba indirecta. Sin embargo, ello no resulta óbice para sostener una conclusión condenatoria, en la medida en que los indicios meritados sean unívocos y no anfibológicos y a su vez sean valorados en conjunto y no en forma separada o fragmentada.

Lo anteriormente expuesto nos permite formular las siguientes preguntas de investigación:

¿Cómo se fundamentan los criterios y experiencia en la valoración del testimonio de víctimas menores de edad de delitos sexuales?

¿Qué beneficios procesales se obtienen con la prueba anticipada?

¿Cuáles son los aspectos negativos de la prueba anticipada?

¿Son efectivas las pruebas anticipadas?

¿Cómo vulnera derechos la prueba anticipada?

1.3. Justificación de la investigación

El tema de los delitos sexuales es un tema de gran interés en la sociedad actual, máxime aun cuando en esta provincia de Bocas del Toro, se ha incrementado. La necesidad de investigar el tema del testimonio de la víctima en delitos sexuales radica en la importancia de garantizar la justicia y la protección de los derechos humanos de las víctimas.

La investigación de este tema puede ayudar a mejorar la valoración de la prueba testimonial en los casos de delitos sexuales, y establecer criterios más claros y precisos para la valoración de la declaración de la víctima.

La investigación, puede contribuir a la identificación de factores que afecten la credibilidad del testimonio de la víctima, y a la identificación de medidas para mejorar la protección de las víctimas menores de edad y la prevención de los delitos sexuales.

1.4. Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo General

- Analizar los criterios y experiencias en la valoración del testimonio de víctimas menores de edad de delitos sexuales.

1.4.2. Objetivos específicos

- Describir la naturaleza jurídica de la prueba testimonial en el sistema penal acusatorio panameño y su valoración en el proceso penal como medio de prueba.

- Determinar las garantías procesales relacionadas al testimonio de víctimas menores de edad de delitos sexuales.
- Examinar los criterios utilizados por el juez y los auxiliares de la justicia para establecer la credibilidad del testimonio de víctimas menores de edad en delitos sexuales.
- Analizar el impacto de la víctima de delito sexual cuando ha sido manipulada para incriminar.

CAPÍTULO II: MARCO REFERENCIAL

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Nacionales

En Panamá, la valoración del testimonio de la víctima en delitos sexuales, a través de la prueba anticipada es un tema crucial para asegurar la justicia y evitar la revictimización. La prueba anticipada permite que el testimonio de la víctima sea recogido antes del juicio, lo que puede ser esencial en casos donde la víctima es vulnerable o existe riesgo de que su testimonio se vea comprometido en el tiempo.

La jurisprudencia y la ley panameña establece que el testimonio de la víctima debe ser evaluado junto con otras pruebas disponibles para garantizar su credibilidad y consistencia. Los parámetros utilizados incluyen la credibilidad subjetiva (la sinceridad y coherencia del testimonio), la credibilidad objetiva (la corroboración con otros hechos y pruebas) y la persistencia en la incriminación.

Estos criterios ayudan a asegurar que el testimonio de la víctima sea valorado de manera justa y objetiva, protegiendo tanto los derechos de la víctima como la presunción de inocencia del acusado.

2.1.2. Internacionales

La valoración del testimonio de la víctima en delitos sexuales, especialmente; a través de la prueba anticipada, es un tema complejo y varía según la jurisdicción. A nivel internacional, se han establecido ciertos criterios y estándares para asegurar que el testimonio de la víctima sea tratado con la seriedad y el respeto que merece, sin comprometer los derechos del acusado.

1- Importancia del Testimonio de la Víctima: En muchos casos de delitos sexuales, el testimonio de la víctima es crucial debido a la naturaleza privada de estos delitos, donde a menudo no hay otros testigos.

2- La Prueba Anticipada: La prueba anticipada permite que el testimonio de la víctima sea recogido antes del juicio, lo cual es específicamente útil en casos donde la víctima es vulnerable o puede estar en riesgo de sufrir más daño emocional. Este procedimiento busca preservar la integridad del testimonio y proteger a la víctima de la revictimización.

3- Criterios de Valoración: La valoración del testimonio de la víctima debe seguir ciertos parámetros para garantizar su credibilidad y fiabilidad. Estos incluyen la coherencia del testimonio, la persistencia en la incriminación, y la ausencia de contradicciones significativas. Además, se considera la credibilidad subjetiva y objetiva del testimonio, así como la lógica y la experiencia.

4- Presunción de Inocencia: Es fundamental equilibrar la valoración del testimonio de la víctima con la presunción de inocencia del acusado. La jurisprudencia establece que, aunque el testimonio de la víctima puede ser suficiente para una condena, debe superar los criterios racionales de valoración para proporcionar una convicción más allá de toda duda razonable.

Ahora bien, el testimonio anticipado es un medio de prueba comúnmente utilizado en los delitos de naturaleza sexual, porque permite plasmar una prueba que favorece ampliamente a la víctima y que además es considerada preponderante para condenar; esta prueba en su evacuación vulnera el principio de contradicción, el derecho a la defensa y por tanto al debido proceso establecido en la Constitución de la República del Ecuador; es por ello, que es fundamental que “la normativa penal ecuatoriana especifique reglas bajo las cuales debe practicarse una prueba

anticipada (TA), y con ello evitar la vulneración de derechos y principios fundamentales”(Yanes, 2021, p. 5).

Por otro lado, si bien en el proceso penal colombiano la única actividad probatoria válida es la que se lleve a cabo en sede de juicio oral; respetando los principios de inmediación, contradicción y publicidad, entendiendo que se deberá introducir la prueba dentro del proceso para el conocimiento del juez y para que así se pueda impartir una decisión dentro del juicio, en aras de precaver la posible pérdida o alteración del medio de prueba se implementó la prueba anticipada, como una excepción a la regla general. Sin embargo, en la práctica jurídica se ha presentado una disparidad de criterios sobre la valoración que debe dársele a las declaraciones rendidas por la víctima antes del juicio oral, lo cual ha llevado a una escasa práctica de la prueba anticipada, aunque el precedente jurisprudencial ha señalado que:

La misma se ajusta a la Constitución y la ley, y resulta ser el único medio que permite un adecuado punto de equilibrio entre la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, y los del acusado, y permite obtener una mejor evidencia para alcanzar una justicia pronta y eficaz. (Silva, 2022, p.6)

En este orden de ideas se puede citar, la prueba anticipada con la aplicación de los medios tecnológicos incide en los delitos de violación sexual de menores, en Canchamayo, 2022.

La actuación de la prueba anticipada con la aplicación de medios tecnológicos incide de manera significativa en el proceso penal por delitos de violación sexual de menores, en Chanchamayo, por lo que, como recomendaciones, se propone que se tiene realizar la modificación de la norma penal interna, a fin de evaluar el proceso penal en bien de la sociedad, y así no vulnerar los derechos de la parte agraviada. (Palacios, 2024, p.7)

Cabe agregar, la prueba preconstituida como medida de protección de los menores-víctimas de delitos contra su libertad e integridad sexual. Todo ello, conservando las garantías del acusado, especialmente el principio de contradicción. La prueba preconstituida es una excepción procesal que implica la conversión de diligencias o actos de investigación en actos de prueba en un momento anterior al Juicio Oral, ante el propio Juez de Instrucción. Así pues, al no realizarse ante el Tribunal competente para resolver, supone una alteración del principio de inmediación. No obstante, ésta se resuelve con la introducción de la reproducción o lectura de las diligencias practicadas en el Juicio Oral para su valoración probatoria. Como excepción, sólo está prevista para casos determinados. “Existen dos fines: la protección del material probatorio y evitar su victimización secundaria” (Maudó, 2020, p. 3).

2.2. La prueba testimonial

El anticipo jurisdiccional de la prueba constituye una excepción a uno de los principios cardinales de nuestro sistema penal de corte acusatorio, esto es el de inmediación. Este último, se puede decir que es una consecuencia de la oralidad que impregna los actos, estructura y dialéctica del sistema penal acusatorio. Las propuestas de los litigantes son esbozadas en oralidad por el juez y lógicamente con inmediación, que no es otra cosa que la cercanía y contacto visual con el postulante o simplemente de quien argumenta.

Las pruebas en el nuevo sistema adquieren este rigor e idoneidad una vez agotado el debate sobre exclusión de los medios probatorios, cuyo momento procesal radica en la fase intermedia, bajo presupuestos de impertinencia, inconducencia, o sean estos repetitivos, superfluos o ilícitos. Aquellos elementos de convicción acopiados en el curso de la investigación pueden sufrir de alguna manera su metamorfosis, convirtiéndose en prueba o simplemente perecer en el intento.

También, los medios probatorios sobrevivientes serán los llamados a practicarse en fase de juicio oral; así los medios de prueba testimoniales sufrirán los embates del interrogatorio directo, el contrainterrogatorio y las objeciones. Además, igual suerte correrán los medios de prueba documental y pericial bajo presupuestos reglados para su introducción, según la teoría del caso del litigante que los propone. Sin embargo, el medio de prueba sujeto a anticipo no se practica ante los jueces del tribunal de juicio oral, sino ante el juez de garantías que ejercita su práctica, de allí la excepción al principio de inmediación antes referido.

El fundamento del anticipo de prueba radica en la imposibilidad o ir reproducibilidad material de la práctica de la prueba en el acto del juicio oral, ya sea porque se trate de actos definitivos e irreproducibles o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerlo durante el debate, evitando con ello, que se pierdan definitivamente aquellos datos probatorios relevantes para la formación de la convicción judicial.

El concepto, la naturaleza jurídica y las características del testimonio anticipado, lo que nos va a permitir generar nuestra propia conceptualización de esta institución jurídica, a través del análisis de las diferentes teorizaciones de autores nacionales y extranjeros; además se va a desentrañar su historia para conocer como el testimonio ha sido una de las herramientas más utilizadas dentro de procesamientos penales. Es de interés, además, estudiar al testimonio anticipado como medio de prueba para poder evaluar la aplicación de este en la realidad panameña y conocer cómo debe evacuarse respetando los derechos fundamentales de las partes procesales, para ello se debe hacer un recuento de los derechos tanto de la víctima como del procesado. Adicionalmente, se realiza un análisis de derecho comparado para establecer las semejanzas y diferencias en la configuración del testimonio anticipado en relación con

legislaciones extranjeras, contrastándolas con lo que sucede en Panamá y si el mismo responde a las necesidades sociales contemporáneas.

2.2.1. Naturaleza jurídica de la prueba testimonial

En el sistema penal acusatorio panameño, la prueba testimonial desempeña un papel crucial en la búsqueda de la verdad durante el proceso penal. La prueba testimonial consiste en las declaraciones orales de testigos que presenciaron o tienen conocimiento relevante sobre los hechos del caso. En el sistema penal acusatorio, el testimonio es considerado un medio de prueba que permite al juez evaluar la credibilidad y veracidad de los hechos presentados durante el juicio. Los testigos pueden ser tanto víctimas como terceros que hayan presenciado o tengan información relevante sobre el delito.

2.2.2. Valoración en el proceso penal

La valoración de la prueba testimonial implica analizar la credibilidad y consistencia de los testimonios presentados. El juez debe considerar factores como la coherencia, la imparcialidad, la capacidad de observación y la lógica interna de los testimonios.

La sana crítica es el estándar utilizado para evaluar la prueba testimonial. Esto significa que el juez debe ponderar cuidadosamente la evidencia y llegar a una conclusión razonada basada en su convicción personal. Es importante recordar que el testimonio no siempre es infalible, ya que está sujeto a la percepción subjetiva y a posibles influencias externas.

De lo anterior, la prueba testimonial es esencial en el proceso penal, pero su valoración requiere un análisis cuidadoso por parte del juez para determinar su relevancia y credibilidad.

2.2.3. Las garantías procesales relacionadas al testimonio de víctimas menores de edad de delitos sexuales

En Panamá, se han establecido protocolos específicos para garantizar la atención integral y respetuosa a las víctimas de delitos sexuales, específicamente a las víctimas menores de edad.

2.2.3.1. Protocolo de delitos sexuales del Ministerio Público

El Protocolo de Atención Integral a Víctimas de Delitos contra la Libertad e Integridad Sexual fue diseñado por el Ministerio Público de Panamá bajo la coordinación de SEPROVIT (Secretaría de Protección a Víctimas, Testigos, Peritos y demás intervinientes).

Su objetivo es establecer procedimientos estandarizados de atención para las víctimas de delitos sexuales, minimizando la revictimización durante el proceso judicial. Se enfoca en asegurar el bienestar físico, psíquico y emocional de las víctimas, considerando su colaboración en las distintas etapas del proceso.

2.2.3.2. Código Penal de Panamá

El tribunal de juicio debe considerar adecuadamente la conducta punible en casos de delitos sexuales. Por ejemplo, en situaciones de violación carnal agravada, se debe prestar especial atención al testimonio de las víctimas menores de edad, asegurando que les brinde un trato sensible y respetuoso.

2.2.3.3. Protocolo de Atención Integral a Víctimas y Testigos de Delitos contra la Libertad e Integridad Sexual

Este protocolo, desarrollado por la UPAVIT (Unidad de Protección a Víctimas, Testigos, Peritos) y demás intervinientes del proceso penal fortalece las capacidades institucionales para la asistencia a víctimas y testigos.

Su objetivo es mejorar cualitativamente la atención y asistencia a quienes recurren al Ministerio Público en casos de delitos sexuales. Cabe destacar, que es importante que los profesionales involucrados en estos casos sigan estos protocolos para garantizar los derechos de las víctimas y evitar la revictimización.

2.2.4. Criterios para establecer credibilidad del testimonio de las víctimas menores de edad

En Panamá, los jueces y auxiliares de la justicia utilizan varios criterios para establecer la credibilidad del testimonio de víctimas menores de edad en delitos sexuales, entre estos:

Evaluación Psicológica: Los psicólogos forenses evalúan la coherencia y consistencia del testimonio del menor, buscando determinar si el relato es espontáneo y libre de influencias externas.

Entrevista Especializada: Se utiliza técnicas de entrevistas adaptadas a la edad y desarrollo del menor, como entrevista cognitiva, que ayuda a obtener información detallada sin inducir respuesta.

Corroboración de Hechos: Se busca corroborar el testimonio del menor con otras pruebas disponibles, como evidencia física, testimonios de testigos y registros médicos.

Capacitación de Jueces y Auxiliares: Los jueces y auxiliares de la justicia reciben capacitación específica para manejar casos de abuso sexual infantil, lo que les permite interpretar mejor los testimonios y comportamientos de los menores.

Uso de Peritos: Los peritos, como psicólogos y médicos forenses, son fundamentales para proporcionar una evaluación experta sobre la veracidad del testimonio del menor y el impacto del trauma.

Estos criterios ayudan a garantizar que el testimonio de los menores sea evaluado de manera justa y precisa, protegiendo sus derechos y asegurando que se haga justicia.

2.2.5. Consecuencias de la manipulación de la víctima en el testimonio

El impacto en una víctima de delito sexual que ha sido manipulado para incriminar a otra persona puede ser devastador y multifacético. En Panamá como en otros lugares las víctimas de delitos sexuales van a enfrentar un trauma significativo debido al abuso en sí. Cuando además son manipuladas para incriminar a alguien, esto puede agravar aún más su situación.

2.2.5.1. Impactos Psicológicos y Emocionales

Confusión y culpa: La víctima puede experimentar una profunda confusión y sentimientos de culpa por haber sido utilizada para perjudicar a otra persona.

Desconfianza: La manipulación puede erosionar la confianza de la víctima en las autoridades y en el sistema judicial, dificultando su disposición a buscar ayuda en el futuro.

Estrés postraumático: La combinación del abuso y la manipulación puede aumentar el riesgo de desarrollar TEPT (Trastorno de estrés postraumático), ansiedad y depresión.

2.2.5.2. Impactos sociales

Estigmatización: La víctima puede enfrentar estigmatización social, especialmente si la manipulación y el falso testimonio se hacen públicos.

Aislamiento: El miedo a no ser creída o ser juzgada puede llevar a la víctima a aislarse de su comunidad y de sus redes de apoyo.

2.2.5.3. Impactos Legales

Credibilidad: La manipulación puede afectar la credibilidad de la víctima en futuros procedimientos legales, lo que puede ser perjudicial si necesita testificar en otros casos.

Revictimización: El proceso judicial en sí puede ser una fuente de revictimización, especialmente si la víctima siente que no se le está tratando con justicia o respeto.

2.2.5.4. Apoyo y recuperación

Es crucial que las víctimas reciban apoyo psicológico y legal adecuado para ayudarles a superar el trauma y reconstruir su vida. Las organizaciones de apoyo a víctimas y los servicios de salud mental juegan un papel vital en este proceso.

2.3. Marco teórico y conceptual

En el marco teórico y conceptual para la valoración del testimonio de la víctima menor de edad, a través de la prueba anticipada en delitos sexuales en Panamá se base en varios principios y conceptos clave que buscan garantizar la justicia y proteger a las víctimas, algunos elementos claves son:

Interés Superior del Menor: Este principio establece que todas las decisiones y medidas adoptadas en el proceso judicial deben priorizar el bienestar y la protección del menor. Esto incluye la recogida de su testimonio de manera que minimice el trauma y la revictimización.

Credibilidad del Testimonio: La credibilidad del testimonio de un menor se evalúa considerando su coherencia interna, la persistencia en la incriminación y la ausencia de motivos para mentir. La prueba anticipada permite recoger el testimonio en un momento en que la memoria del menor está más fresca, lo que puede aumentar su credibilidad.

Revictimización: La prueba anticipada es crucial para evitar la revictimización del menor, ya que reduce la necesidad de que el menor repita su testimonio en múltiples ocasiones durante el proceso judicial. Esto es especialmente importante en casos de delitos sexuales, donde la repetición del testimonio puede causar un trauma adicional.

Protección del Testimonio: La prueba anticipada ayuda a asegurar la integridad y veracidad del testimonio del menor, ya que se recoge en un entorno controlado y bajo condiciones que minimizan la influencia de factores externos. Esto es fundamental para garantizar que el testimonio sea una representación fiel de los hechos.

Marco Legal: El Código Procesal Penal de Panamá y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia proporciona el marco legal para la utilización de la prueba anticipada en casos de delitos sexuales. Estos instrumentos legales establecen las condiciones y procedimientos para la recogida y valoración del testimonio del menor.

Estos elementos conforman un marco conceptual robusto que busca equilibrar la protección de los derechos del menor con la necesidad de garantizar un proceso judicial justo y equitativo.

2.4. Marco Legal

En Panamá, el marco legal para la valoración del testimonio de la víctima menor de edad, a través de la prueba anticipada en delitos sexuales está bien definido para proteger los derechos de las víctimas y garantizar un proceso justo. Aquí algunos aspectos claves:

Código Procesal Penal: El artículo 279 del Código Procesal Penal de Panamá, establece que la prueba anticipada puede ser solicitada cuando se trate de una declaración que, por obstáculo difícil de superar, sea probable que no pueda recibirse durante el juicio. Esto es especialmente relevante en casos de delitos sexuales, donde la víctima puede ser menor de edad o estar o estar en situación de vulnerabilidad.

Sustento jurídico en la Ley 63 de 2008. El presente anteproyecto de investigación tiene como marco de referencia legal, el artículo 279 del Código Procesal Penal, que regula el tema del Anticipo Jurisdiccional de Prueba.

Protección a Víctimas y Testigos: La UPAVIT (Unidad de Protección a Víctimas, Testigos, Peritos y demás intervinientes en el Proceso Penal) del Ministerio Público de Panamá tiene protocolos específicos para la atención integral de víctimas de delitos sexuales. Estos protocolos buscan minimizar la revictimización y asegurar que el testimonio de la víctima sea recogido de manera respetuosa y segura.

Jurisprudencia: La Corte Suprema de Justicia de Panamá ha emitido sentencias que refuerzan la importancia de la prueba anticipada en casos de delitos sexuales. Por ejemplo, en una resolución de 2022, se destacó la necesidad de proteger a las víctimas menores de edad y evitar su revictimización mediante la utilización de la prueba anticipada.

Protocolo de Delitos Sexuales: El Ministerio Público ha desarrollado un protocolo específico para la atención de víctimas menores de edad en casos de delitos sexuales, que incluye directrices sobre cómo realizar entrevistas y recoger testimonios de manera que se respeten los derechos de las víctimas y se garantice la validez judicial de sus declaraciones.

Estos elementos conforman un marco legal y procedimental saludable que busca proteger a las víctimas menores de edad y asegurar que sus testimonios sean valorados adecuadamente en el proceso judicial.

2.5. Marco Histórico

En el sistema inquisitivo de Panamá, la valoración del testimonio de la víctima en delitos sexuales, a través de la prueba anticipada era un tema crucial para garantizar la justicia y evitar la revictimización. La prueba anticipada permite que el testimonio de la víctima sea recogido de manera temprana en el proceso judicial, asegurando así su integridad y veracidad.

La jurisprudencia y la doctrina han establecido que el testimonio de la víctima puede ser suficiente para enervar la presunción de inocencia, incluso si es la única prueba disponible. Esto

se debe a la naturaleza de los delitos sexuales, que a menudo ocurren en situaciones de clandestinidad, dificultando la obtención de otras pruebas.

Para valorar adecuadamente el testimonio de la víctima, se consideran varios parámetros, como la credibilidad subjetiva y objetiva del testimonio, y la persistencia en la incriminación. Estos parámetros ayudan a garantizar que el testimonio sea consistente y libre de dudas razonables sobre la responsabilidad del acusado.

También, la prueba anticipada es una herramienta efectiva para evitar la revictimización de la víctima, ya que reduce la necesidad de que la víctima repita su testimonio en múltiples ocasiones durante el proceso judicial.

CAPÍTULO III: ASPECTOS METODOLÓGICOS

3.1 Diseño y Tipo de investigación

De acuerdo con Bernal (2010), “la investigación descriptiva es uno de los procedimientos de investigación más populares, donde se describe o caracteriza el fenómeno, situaciones o hechos objeto de estudio (p. 113). La investigación descriptiva tiene como objetivo detallar las características de la situación de interés tal como se registraron, es decir como es y cómo se manifiesta la situación en estudio sin que el investigador interfiera en comportamiento.

La presente investigación es de tipo descriptivo con enfoque mixto, dado que se pretende describir las variables objeto de estudio, la valoración del testimonio de la víctima, a través de la prueba de anticipada y su incidencia en el aumento de las sentencias condenatorias, y la concordancia en el contenido de la jurisprudencia relacionada.

Por otro lado, esta investigación se tipifica como aplicada y de campo, ya que su objetivo es resolver problemas prácticos generados en el ámbito de la investigación y los datos se recolectaron en forma primaria, directamente de las Estadísticas del Ministerio Público.

3.2 Población y muestra

La población corresponde al conjunto de elementos o personas que se van a investigar, en este caso la valoración del testimonio de la víctima, mediante la prueba de anticipada y su incidencia en el aumento de las sentencias condenatorias, en la provincia de Bocas del Toro, para lo cual nos apoyaremos en las estadísticas emitidas por el Ministerio Público y el Órgano Judicial en el Tercer Distrito Judicial, específicamente Changuinola.

“La población o universo se refiere al conjunto para el cual serán válidas las conclusiones que se obtengan: a los elementos o unidades (personas, instituciones o cosas) involucradas en la investigación” (Morles, 1994, p. 17).

La población de estudio la conforman todos los operadores de Justicia de la Provincia de Bocas del Toro, los sancionados en el Sistema Penal Acusatorio. La población de Fiscales de Bocas del Toro es de 24 de ellos. Dividida en 10 Fiscales de Circuito y 14 adjuntos, obteniéndose una muestra de 10 funcionarios seleccionados por su experiencia y conocimiento en el tratamiento de esta conducta delictiva.

3.3 Hipótesis

H1: La valoración del testimonio de la **víctima menor de edad**, a través de la prueba anticipada ha aumentado las sentencias condenatorias dentro de los procesos penales seguidos por delitos sexuales.

Ho: La valoración del testimonio de la **víctima menor de edad**, a través de la prueba anticipada NO ha aumentado las sentencias condenatorias dentro de los procesos penales seguidos por delitos sexuales.

3.4. Variables

3.4.1. Definición conceptual

Bernal (2010), considera que para la comprobación de hipótesis se hace necesario definir conceptualmente la variable o las variables de las cuales se hacen suposiciones (p. 139).

Para estos efectos se presenta la definición conceptual de las variables independiente y dependiente; ambas, identificadas en nuestra hipótesis de investigación.

- **Variable independiente:** Valoración de la prueba testimonial anticipada de las víctimas menores de edad de delitos sexuales, definida como mérito atribuido al testimonio anticipado de la víctima en el proceso penal.

- **Variable dependiente:** Sentencias condenatorias por delitos sexuales. Se definen como el dictamen del juez luego de haber valorado las pruebas y los hechos relacionados a los delitos sexuales que evidencian suficientes elementos de convicción para atribuir responsabilidad penal al procesado.

3.4.2 Definición operacional

La **Definición operacional de las variables:** es el proceso, por el cual se establecen los procedimientos empíricos que permiten la obtención de datos de la realidad, para verificar la hipótesis y/o solucionar el problema.

- **Variable independiente:** Valoración de la prueba testimonial anticipada de las víctimas menores de edad de delitos sexuales definida operacionalmente como los juicios donde se practicaron pruebas testimoniales anticipadas en víctimas de delitos sexuales.

- **Variable dependiente:** Sentencias condenatorias por delitos sexuales. Valoración, atribuida por los encuestados al testimonio anticipado de víctimas menores de edad de delitos sexuales para que se concluya con sentencia condenatoria

3.5. Técnicas e instrumentos para la recolección de datos

3.5.1. Técnicas e Instrumentos

Las técnicas para la recolección de información utilizadas en esta investigación fueron: La Observación, la Encuesta y análisis del contenido del ordenamiento jurídico y doctrina relacionadas a la prueba anticipada en delitos sexuales

Como instrumentos de recolección, se diseñó para la encuesta un cuestionario (ver anexo), conforme a los objetivos de investigación e hipótesis planteadas. Para el análisis del contenido

del ordenamiento jurídico, teorías y doctrinas relacionadas, se establecieron los criterios o categorías de análisis basados en los objetivos específicos de investigación para ubicar su alcance y descripción.

3.5.2. Validez y confiabilidad del instrumento

Un instrumento de medición es válido, si los reactivos, preguntas o conceptos de medición corresponden con el objetivo de investigación, sus variables y dimensiones. Es decir, en qué medida el instrumento corresponde con la realidad que se desea describir, cuantificar o medir.

Mientras más compleja la variable objeto de estudio, más difícil lograr la validez esperada, por lo cual la medición perfecta es imposible. Siempre existe un grado de error en la medición, y estos pueden ser sistemáticos (debido a la variabilidad de los elementos evaluados) y no sistemático (debido a aspectos de procedimientos, otras variables no analizadas y no controladas).

En este sentido Dorantes (2000) recomienda:

Para que el investigador cuente con instrumentos confiables, válidos y precisos que le permitan realizar inferencias sobre los datos encontrados, deberá aplicar una serie de procedimientos estadísticos que le proporcionen niveles de certeza apropiados para la aplicación de dichos elementos instrumentales. (p. 120)

También, “los procedimientos estadísticos se refieren al trabajo de discriminación, dificultad, confiabilidad y validez de los reactivos (ítems o preguntas) y, por ende, de los instrumentos de acopio de información” (Dorantes, 2010, p. 120).

Para este autor, se dispone de cuatro maneras de validar un instrumento: Validez Concurrente, Predictiva, de contenido y de constructor. También estos mecanismos de medición cuentan con pruebas estadísticas que determinan el nivel de validez y dependen del nivel o la escala de medición utilizada en los instrumentos.

La fiabilidad, conocida técnicamente como confiabilidad, es una propiedad que hace referencia a la ausencia de errores de medida o lo que es lo mismo, al grado de consistencia y estabilidad de las puntuaciones o respuestas obtenidas a lo largo de sucesivos procesos de medición con un mismo instrumento o con varios observadores.

Para esta investigación se diseñó un cuestionario con preguntas dirigida a jueces, fiscales y defensores para según sus respuestas tanto los objetivos trazados como la hipótesis de investigación basadas en conocimientos y experiencias como actores relevantes en el proceso penal.

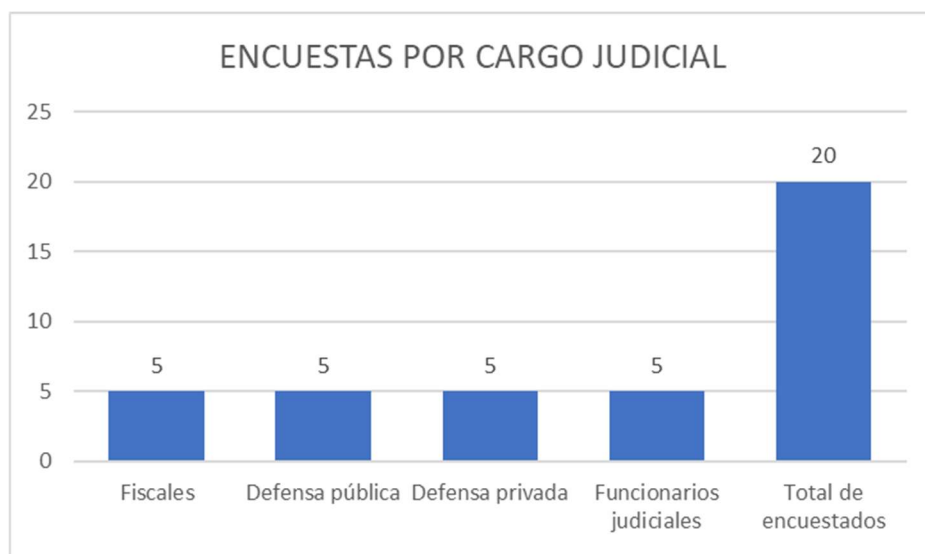
CAPÍTULO IV: PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADO

4.1. Resultados de las encuestas

El análisis de datos cuantitativos y cualitativos que se desprenden de esta investigación, particularmente, el resultado de la aplicación del cuestionario dirigido a fiscales, jueces y defensores del circuito de Bocas del Toro, se sintetizan en las experiencia y conocimientos sobre la prueba anticipada de víctimas menores de edad de delitos sexuales.

Figura 1

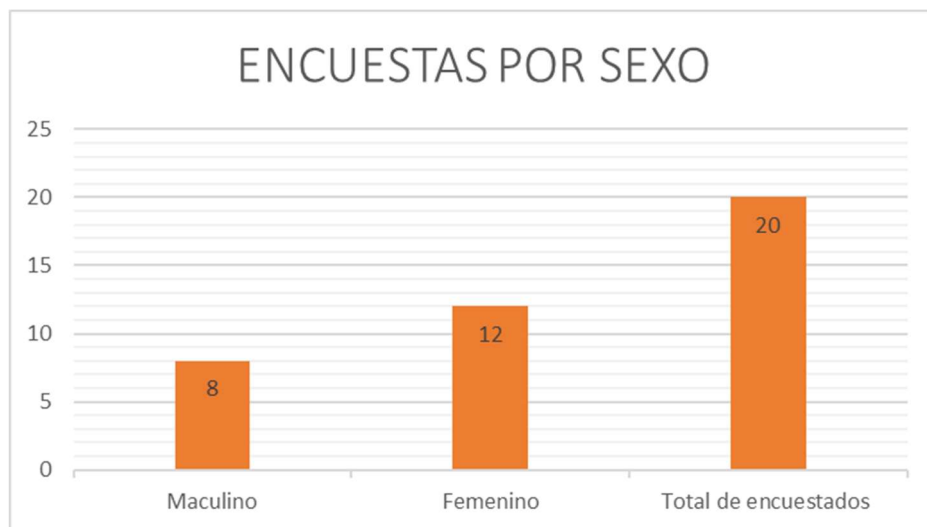
Funcionarios encuestados según cargo judiciales



La respuesta en cuanto a los conocimientos y experiencia sobre la prueba anticipada de víctimas menores de edad de delitos sexuales fue “sí” en el 100 % para los cuatro estratos: Fiscales, Defensa Pública, Defensa Privada, y Funcionarios Judiciales.

Figura 2

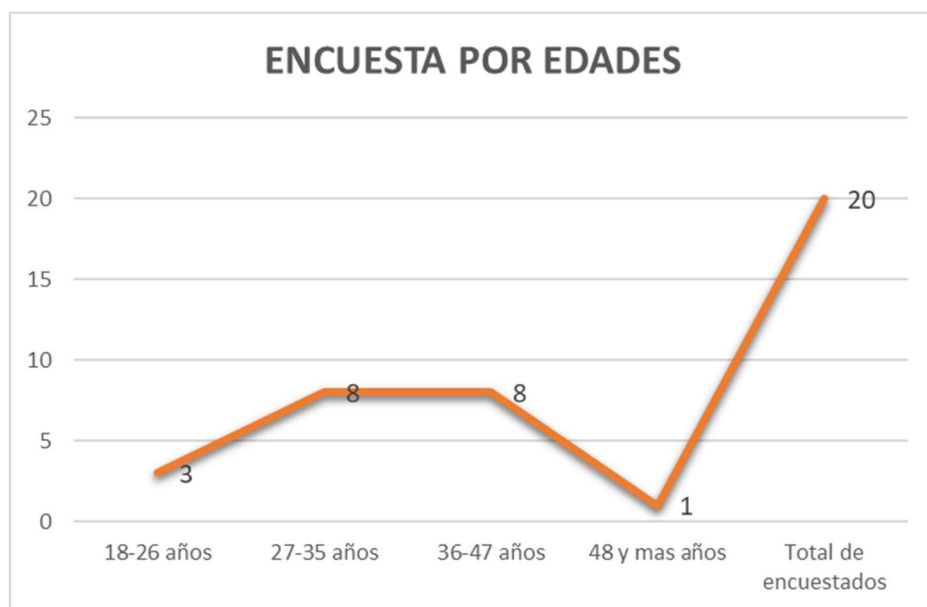
Funcionarios encuestados según sexo



Se presenta la distribución de la población encuestada por sexo. De las 20 personas que conforman la muestra, 8 fueron de sexo masculino y 12 del sexo femenino. El instrumento se aplicó de manera aleatoria a 20 personas destacando que 8 de ellos son del género masculino y 12 femenino.

Figura 3

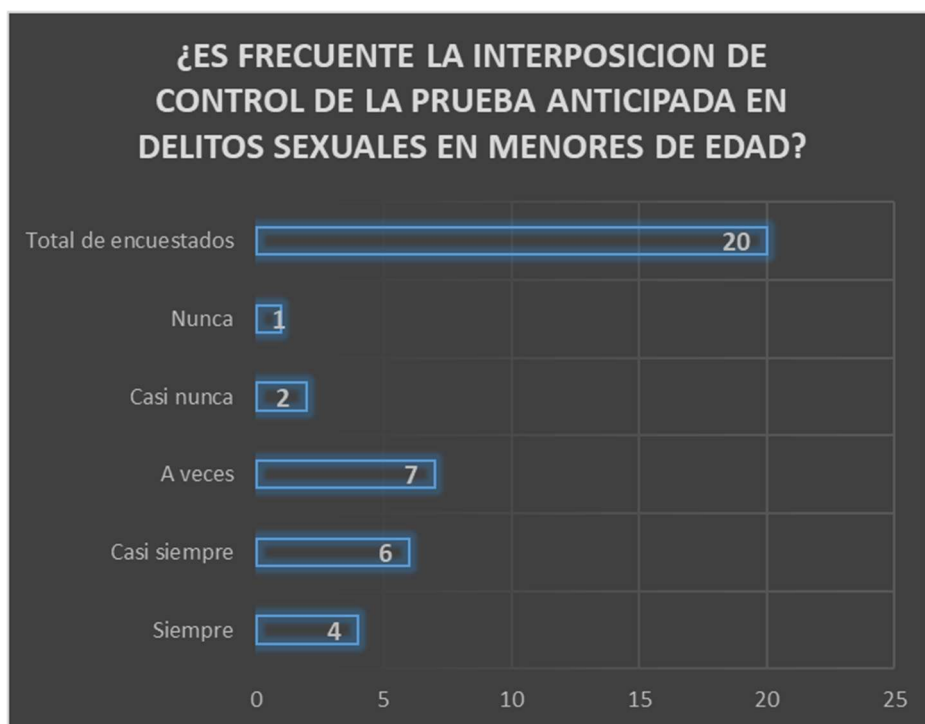
Funcionarios encuestados según edad



En este estrato, la distribución de encuestados por grupo de edad fue de 3 personas para edades de 18-26 años, ocho personas de 27-35 años, ocho personas de 36-47 y una de 48 y más.

Figura 4

¿Es frecuente la interposición de control de la prueba anticipada en delitos sexuales en menores de edad?



La respuesta de la interrogante referente a: ¿Es frecuente la interposición de control de la prueba anticipada en delitos sexuales en menores de edad?

Una persona manifestó que nunca, luego 2 personas casi nunca, posteriormente 7 a veces, 6 casi siempre y por último 4 indicaron siempre.

Figura 5

¿Tiene validez el testimonio de una menor de edad, rendido como prueba anticipada en delitos sexuales?

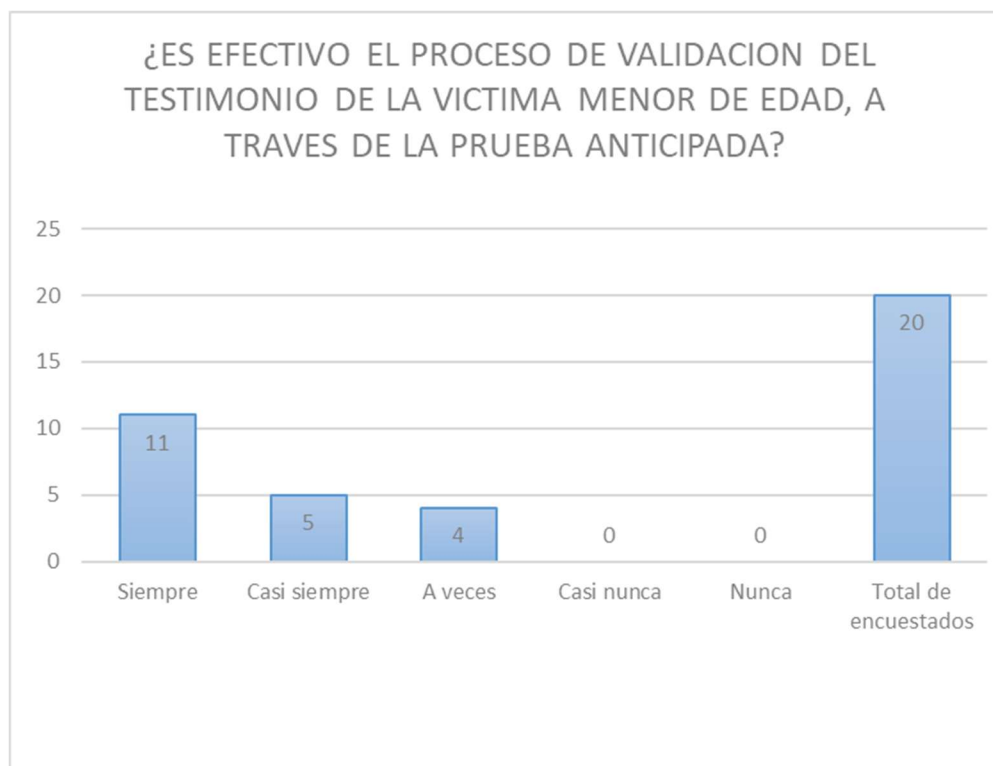


Frente a la pregunta ¿Tiene validez el testimonio de una menor de edad, rendido como prueba anticipada en delitos sexuales?

La respuesta de 13 personas fue siempre, de 6 personas casi siempre, una manifestó a veces, mientras que cero para casi nunca y nunca.

Figura 6

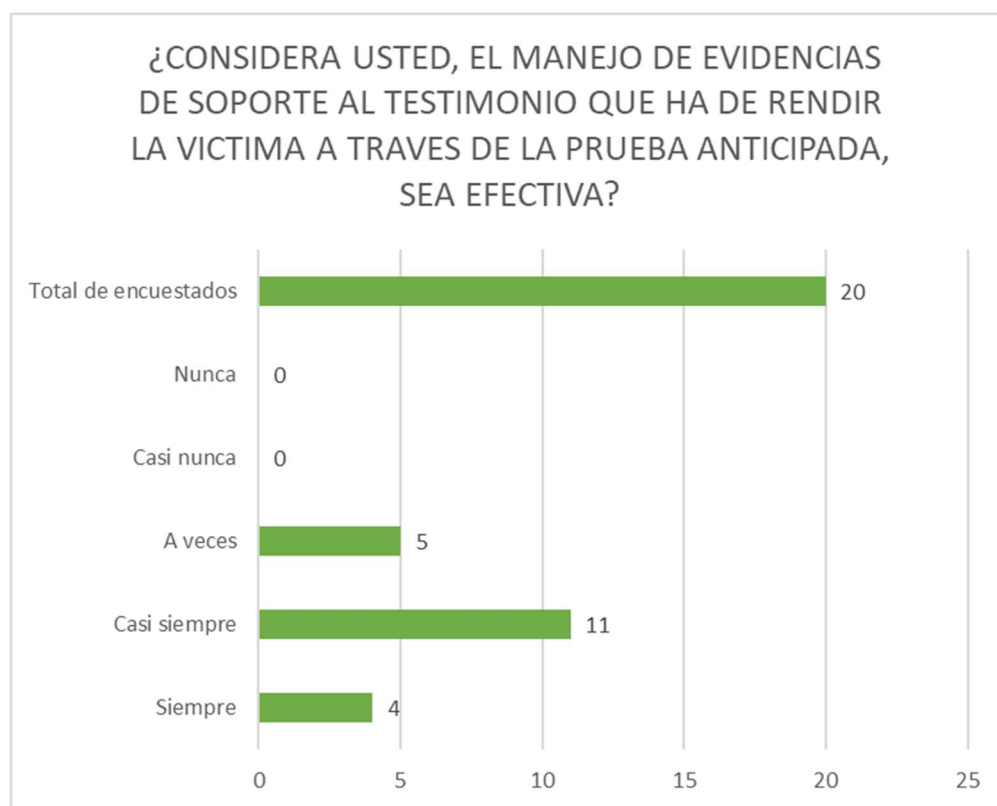
¿Es efectivo el proceso de validación del testimonio de la víctima menor de edad, a través de la prueba anticipada?



En respuesta al interrogante ¿Es efectivo el proceso de validación del testimonio de la víctima menor de edad, a través de la prueba anticipada? Once personas respondieron siempre, 5 casi siempre, 4 a veces, y cero casi nunca y nunca.

Figura 7

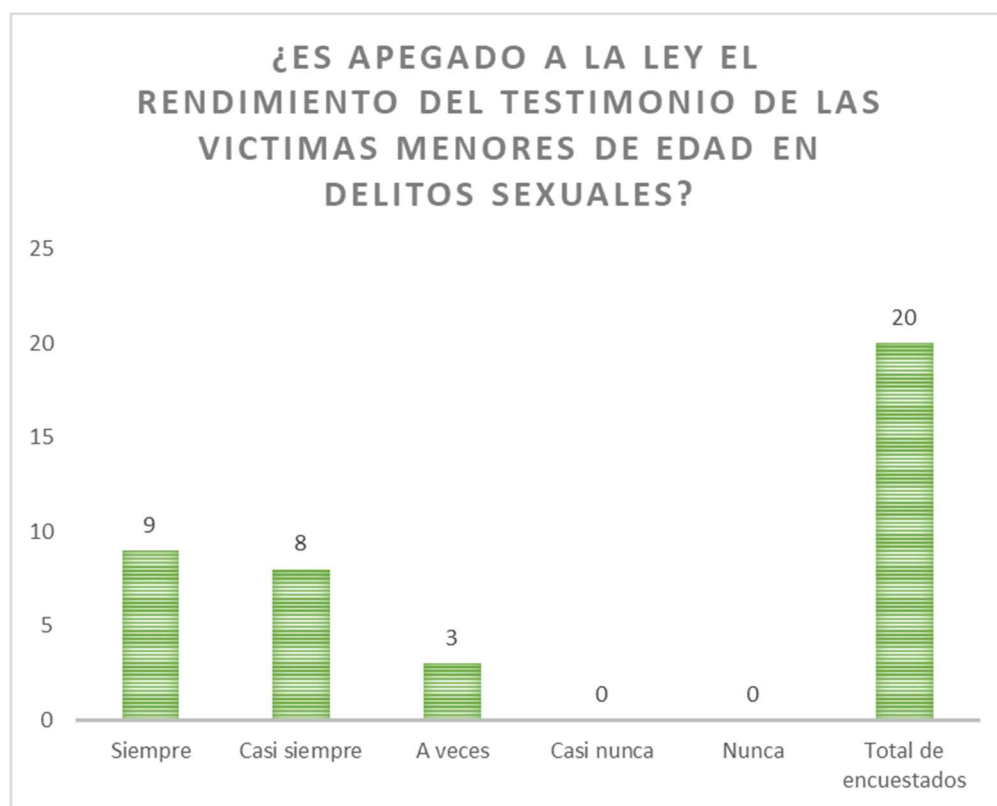
¿Considera usted, el manejo de evidencias de soporte al testimonio que ha de rendir la víctima, a través de la prueba anticipada, sea efectiva?



La respuesta de la interrogante referente a ¿Considera usted, el manejo de evidencias de soporte al testimonio que ha de rendir la víctima, a través de la prueba anticipada, sea efectiva? Cuatro personas respondieron siempre, 11 manifestaron casi siempre, 5 indicaron a veces, mientras que cero para casi nunca y nunca.

Figura 8

¿Es apegado a la ley el rendimiento del testimonio de las víctimas menores de edad en delitos sexuales?



La respuesta en cuanto a ¿Es apegado a la ley el rendimiento del testimonio de las víctimas menores de edad en delitos sexuales? Fue de 9 personas respondieron siempre, 8 indicaron que casi siempre, 3 manifestaron a veces, mientras que cero para casi nunca y nunca.

4.2. Análisis del pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre la valoración probatoria en víctimas menores de edad de delitos sexuales

La Corte Suprema de Justicia de Panamá ha emitido varios pronunciamientos sobre la valoración probatoria del testimonio de víctimas menores de edad en casos de delitos sexuales. En general, estos pronunciamientos destacan la importancia de considerar la vulnerabilidad y la particular situación de las víctimas menores de edad al evaluar su testimonio.

Uno de los criterios clave es la credibilidad intrínseca del testimonio, que se evalúa considerando la coherencia y consistencia del relato de la víctima a lo largo del tiempo. De igual forma, se toma en cuenta la edad y madurez de la víctima, así como el contexto en el que se produjo el testimonio.

Otro aspecto importante es la corroboración del testimonio con otras pruebas disponibles, aunque no siempre es necesario que el testimonio de la víctima esté respaldado por pruebas adicionales para ser considerado válido.

Estos criterios buscan garantizar que se haga justicia de manera equitativa, protegiendo los derechos de las víctimas menores de edad y asegurando que sus testimonios sean valorados adecuadamente en el proceso judicial.

Se toma como fallo de interés la Resolución No. 9, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia dictada el 9 de febrero de 2022, bajo la ponencia de la Magistrada Otilda V. de Valderrama, con entrada No. 119965-2021, cuyos artículos relacionados destacan Artículo 279 del Código Procesal Penal. Las 100 Reglas de Brasilia.

Extracto del fallo:

“Al respecto, el Pleno es del criterio que, ciertamente, para la admisión de una prueba anticipada se requiere la presentación de elementos objetivos que acrediten el supuesto de urgencia, así como la dificultad en que el medio probatorio sea practicado en la fase de juicio oral. Sin embargo, esta Corporación de Justicia no puede soslayar que cuando la víctima es una menor de edad y el supuesto delito cometido es contra la libertad e integridad sexual, resulta necesario adoptar interpretaciones normativas que sean más cónsonas con las garantías y derechos que la Constitución, la Ley y los instrumentos internacionales, de protección a los derechos humanos reconocen en favor de los menores. De manera tal, que puedan ser garantizados en mayor medida sus derechos, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política, que obliga a las autoridades, entre las cuales se encuentran las autoridades judiciales, a asegurar la efectividad de los derechos consagrados tanto en la Carta Magna como en los Tratados y Convenios sobre derechos humanos que hayan sido ratificados por el Estado panameño.

Ello es así, en virtud que las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, en su texto actualizado, dispone en su regla 5 que: “Todo niño, niña, y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo”. Esto porque, de acuerdo con la regla 3 de las 100 Reglas de Brasilia los beneficiarios de dicho instrumento son, entre otros, las personas en situación de vulnerabilidad por razón de su edad, lo que es reiterado en la regla 4, la cual establece que constituyen causas de vulnerabilidad, la edad, entendiéndose como sujetos de protección de estas reglas en virtud de esta condición, toda persona menor de dieciocho años que encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Por ello, que el artículo 279 del Código Procesal no puede ser interpretado en su tenor literal, sino que, en virtud de la hermenéutica jurídica, lo que corresponde es interpretar este precepto legal de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 14 de dicho compendio legal, los cuales remiten a los administradores de justicia a las normas de derecho internacional que optimicen los derechos y garantías fundamentales de las personas a las cuales se dirigen los actos judiciales”

Históricamente el testimonio es una de las pruebas más utilizadas por el derecho “por cuanto se trata de una consecuencia natural del empleo de la palabra hablada como forma de comunicación, entre los hombres. El testimonio es un medio de prueba tan viejo como la humanidad y el más antiguo junto con la confesión”, lo que ha sucedido es que con el transcurrir de los años se ha ido estableciendo reglas para su evacuación y su valoración que han permitido que esta se vaya encuadrando a las necesidades del sistema judicial contemporáneo.

A pesar de que con el avance de la tecnología y la globalización han ido apareciendo medios electrónicos y tecnológicos que permiten la existencia de nuevos medios probatorios como es el caso de las pruebas periciales, el testimonio sigue siendo la prueba más utilizada, más aún en materia penal, en donde se entiende que el testigo puede expresar con claridad lo que percibió de manera directa. Por lo tanto, es una prueba que brinda más claridad sobre los hechos, y permite al juez llegar a una certeza absoluta sobre la culpabilidad o la inocencia de una persona. La prueba anticipada aparece en los códigos procesales italianos alrededor del año 1807, en el modelo de justicia penal acusatorio formal o mixto, su aparición se remonta a la idea de la equiparación de las diligencias de investigación con las probatorias, es decir se buscaba dotar del mismo valor probatorio a las diligencias hechas en una etapa de investigación en relación con las diligencias dadas en etapa de juicio.

La prueba testimonial anticipada es “una institución que ya existía en el Derecho Romano, en el canónico y en el francés: tienen antecedentes en las leyes de partidas (Ley 2ª Título 16, partida 3a), la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, también la establece”. Este tipo de prueba ha existido desde el mismo derecho romano, lógicamente que la manera de recepción no estaba normada, a diferencia de lo que sucede hoy en día que en la mayoría de las legislaciones se ha tratado de establecer parámetros básicos para la recepción de un testimonio anticipado pues esto puede resultar contraproducente para las garantías constitucionales.

Para Barrios (2008):

La historia del testimonio debe estar sintetizado en tres etapas, la etapa de la presunción de la veracidad, la desconfianza, y la científica, la primera entendida como la etapa en donde se pensaba que quien estaba habilitado para declarar decía a verdad, entonces se especificaba quienes su testimonio no tenía validez probatoria, la segunda se debe definir como la etapa en donde ya no se confía en absoluta en las personas aptas para declarar por lo que se basan en el escepticismo para valorar esta prueba, y finalmente la etapa científica que es la que se vive hoy en días en donde por la globalización se ha ido desarrollando métodos para identificar que quien rinde testimonio diga la verdad, así por ejemplo aparecieron técnicas para valorar factores externos de la persona o instrumentos tecnológicos como el polígrafo.

La presunción de veracidad por obvias razones debió dejarse a un lado porque dotaba al ámbito probatorio de un tinte axiológico calificando a las fuentes de pruebas, es decir por ejemplo las prostitutas no eran testigos óptimas por la actividad que desempeñaban. En relación con la etapa de la desconfianza está sin duda se vuelve ambigua porque ya no se puede partir de la confianza de quien declara debido a que el juzgador puede estar en frente de un testimonio preparado y jamás descubrirá la verdad. Finalmente, la etapa científica es la que guarda más coherencia

porque ha permitido desarrollar un sinnúmero de mecanismos que permiten verificar los relatos de las personas que sirven como testigos, ya no solo se acude a la sana crítica de un juez, o a su mero criterio, sino que somete al testimonio a herramientas tecnológicas probadas, que descubren los errores o falsos en una narración, y como es lógico, no hace calificativos a las fuentes de prueba en razón de su apariencia sino únicamente en relación al contexto del relato. El testimonio anticipado como se conoce hoy en día y desde su nacimiento mismo especificaba que su realización sea con la citación del adversario, lo que para el procedimiento actual podría ser la notificación de la parte contraria, entonces deja en claro que ni con el pasar de los años y los avances normativos se puede obviar un derecho fundamental de que la parte contraria conozca o se le notifique cuando se recepta este tipo de prueba.

4.3 Análisis del fallo del pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre Recurso de Apelación de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Grace A. Corella Cano, en su condición de Fiscal de Circuito de la provincia de Bocas del Toro, contra la decisión dictada por el Juez de Garantías de la provincia de Bocas del Toro, en el acto de audiencia oral celebrado el 23 de mayo de 2022, dentro de la causa seguida contra Herminio Molino, por la supuesta comisión del delito contra la Libertad e Integridad Sexual (Violación), en perjuicio de la menor A.M.A.M.

El fallo del Magistrado Omedo Arrocha sobre la prueba anticipada se refiere a una decisión judicial en la que se ordenó una audiencia de anticipación de prueba en un caso de violación. Esta audiencia fue solicitada por el Ministerio Público debido a la naturaleza del delito y la cercanía de los familiares del acusado con la víctima.

En este contexto, la prueba anticipada se utiliza para adelantar ciertas pruebas que son cruciales para el desarrollo del caso, permitiendo una resolución más rápida y eficiente del proceso judicial.

Extracto del fallo:

“Consideraciones del Pleno” Examinado el contenido del Amparo de Derechos Fundamentales, la Resolución recurrida y las consideraciones del apelante, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada. En primera instancia, es oportuno señalar que la Acción de Amparo es una institución de garantía que puede ser presentada contra cualquier acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la Ley, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata. El Pleno observa, que el caso que ocupa nuestro estudio en esta ocasión, es la disconformidad de la Autoridad Demandada, con la decisión tomada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que resolvió Conceder el Amparo de Garantías Constitucionales presentado en su contra, por la licenciada Grace A. Corella Cano, actuando en su condición de Fiscal de Circuito de Bocas del Toro, bajo el sustento que, dado que se trata de un supuesto delito en contra de la libertad e integridad sexual, en donde la víctima es una menor de edad, se hace necesario adoptar interpretaciones normativas que garanticen en mayor medida sus derechos conforme a lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política y los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos reconocidos a favor de los menores de edad, quienes forman parte de los grupos más débiles de la sociedad y ameritan

mayor protección, además, que la solicitante cumplió su deber de probar la excepcionalidad del anticipo de la prueba.

Advierte esta Corporación de Justicia, que el debate jurídico a examinar, en grado de apelación, radica en determinar si la decisión tomada por el Juez de Garantías de la provincia de Bocas del Toro, licenciado Arnulfo René Ávila, en audiencia celebrada el 23 de mayo de 2022, en cuanto a no acceder al anticipo jurisdiccional de prueba solicitada por la agente de instrucción (testimonio de la menor de edad víctima del delito de Violación Agravada), por considerar que no encuentra ningún tipo de obstáculo para que esa prueba no se pueda realizar en un juicio oral con los jueces de juicio conforme al principio de inmediación que ellos deben mantener y que, la prueba psicológica va ayudar a la menor a enfrentar las entrevistas que deban realizar tanto la defensa, como el Ministerio Público, además, de estimar que no observa que ese acto sea definitivo o irreproducible, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 279 del Código Procesal Penal.

El debido proceso como garantía, es concebido como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales. En este sentido, el Dr. Arturo Hoyos ha señalado que el debido proceso es:

Una institución instrumental que engloba una amplia gama de protecciones dentro de la cual se desenvuelven diversas relaciones, por lo que decimos que es compleja, sirve de medio de instrumento para que puedan defenderse efectivamente y satisfacerse los derechos de las personas, las cuales, en ejercicio de su derecho de acción, formula pretensiones ante el Estado para que éste decida sobre ellas conforme a derecho.(HOYOS, Arturo, El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1998, Pág.54-55)

Un atinado enfoque para decidir este debate jurídico, en sede constitucional, está en establecer si la argumentación que llevó al Juez de Garantías a tomar la decisión de no acceder al anticipo jurisdiccional de prueba solicitada por la agente de instrucción (testimonio de la menor de edad víctima del delito de Violación Agravada), viola o no una garantía fundamental; en este caso, el Debido Proceso.

Como quiera que lo que se discute guarda relación con el Anticipo Jurisdiccional de la Prueba, es necesario traer a colación el contenido del artículo 279 del Código Procesal Penal que establece respectivamente lo siguiente:

“Artículo 279. Anticipo jurisdiccional de prueba. Excepcionalmente las partes podrán solicitar al Juez de Garantías, siempre que se trate de un caso de urgencia, la producción anticipada de prueba, en los siguientes casos: 1. Cuando se trate de un acto que, por las circunstancias o la naturaleza y características de la medida, deba ser considerado como un acto definitivo e irreproducible. 2. Cuando se trate de una declaración que, por un obstáculo difícil de superar, sea probable que no pueda recibirse durante el juicio. 3. Cuando el imputado esté prófugo y se tema que por el transcurso del tiempo pueda dificultar la conservación de la prueba. 4. Cuando sea evidente el riesgo de que por la demora se pierda la fuente de la prueba. En los casos previstos en los numerales anteriores, el Juez deberá citar a todos los que tuvieran derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral. De lo actuado en esa audiencia se dejará constancia videograbada, grabada o simplemente escrita de todo lo sucedido. En la audiencia del juicio podrá reproducirse esa declaración o incorporarse por su lectura íntegra al acta de lo actuado en la audiencia”.

En primer lugar, resulta pertinente señalar que, si bien es cierto, con la implementación del Sistema Penal Acusatorio, regulado en el Código Procesal Penal vigente, modelo garantista, el legislador optó porque las pruebas que sustenten la responsabilidad penal sean practicadas

directamente en el juicio con la concurrencia de las partes intervinientes, contrario a lo que sucedía en el sistema inquisitivo, donde se le daba preeminencia a la prueba escrita recibida durante la instrucción. No obstante, deben preverse supuestos en que ello no sea posible, por lo que dando prioridad a otros principios como el de Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, el legislador contempla excepciones que validan la prueba recibida en una fase distinta del juicio y que puedan ser utilizadas en éste. Siendo allí, donde encuentra justificación el Anticipo Jurisdiccional de Prueba, que es esa excepción prevista legalmente para poder recibir pruebas durante la fase de investigación o antes del juicio oral, para ser utilizada válidamente en este, ante la concurrencia de supuestos calificados que hicieran presumir razonablemente que, si no se recibe en forma anticipada, el medio probatorio podría ser alterado o que la prueba no pueda recibirse en el juicio.

Es por esta razón, que, en el anticipo jurisdiccional de prueba, se adelantan las condiciones propias del juicio, debiéndose garantizar el respeto a la inmediación y el contradictorio; teniendo que practicarla con las formalidades previstas para cada medio probatorio. Señalado lo anterior, cabe resaltar, que de la norma anteriormente transcrita se advierte que, en lo relativo al anticipo de prueba de forma excepcional cuando “se trate de un acto que, por las circunstancias o la naturaleza y características de la medida, deba ser considerado como un acto definitivo e irreproducible”, tema en debate, el legislador no hace referencia a un número enlistable de supuestos, sino que recurre a un precepto “acto definitivo e irreproducible” cuya aplicación deberá definirse en cada caso concreto.

En ese sentido, resulta que, en el caso bajo estudio, conforme a la escucha del soporte técnico aportado en disco compacto, la cual contiene la grabación de la audiencia llevada a cabo el 23 de mayo de 2022, se puede verificar que la audiencia fue requerida por el Ministerio Fiscal, con el objeto de solicitar como prueba anticipada, la declaración de la menor víctima de un supuesto

delito contra la Libertad e Integridad Sexual (violación). Sustentó su petición la representante del Ministerio Público señalando lo siguiente:

(Minuto 05:22) “En virtud de la petición que el Ministerio Público realizó, en cuanto a lo establecido en el artículo 279, a fin de solicitar el anticipo jurisdiccional dentro de la presente causa, con relación al testimonio de la menor víctima. Y es que en dicha causa se desprende en sus inicios, para la fecha del 15 de mayo de 2022, en horas de la noche, en el sector de San Puente, cuando esta menor de 11 años se dirigía a su residencia y es abordada por el ciudadano Herminio Molino, quien entre forcejeo el mismo procede a acceder carnalmente de la menor. De esta manera, para el 18 de mayo, en efecto, se hicieron ante el Tribunal de Garantías las peticiones múltiples en cuanto a la aprehensión del ciudadano, la imputación y para ello una medida cautelar. A groso modo, de esta misma forma, valorando la necesidad, así mismo, como esa protección de la víctima, que mantiene consagrada a través de las 100 reglas de Brasilia y la Convención del Niño en cuanto al artículo 19, en el cual el Estado está llamado precisamente a proteger a estas menores vulnerables en estos procesos penales en que se encuentren, y pues, este caso no es la excepción, estamos hablando de una niña de 11 años, que posterior a la audiencia le dan salida del hospital, donde ha vuelto a su residencia, y en efecto, sí se aplicaron medidas con la finalidad no solamente de asegurar los fines procesales, sino también la víctima y a parte de la víctima existen testigos. Pero lo primordial en este caso es la víctima, ya que estamos hablando de una niña de 11 años, que igual mantiene su residencia en el mismo lugar de los hechos. Es una niña que asiste a la escuela de la comunidad de San Puente, cuarto grado, y precisamente honorable Juez por esa vulnerabilidad, lo que se requiere es asegurar ese testimonio, en virtud del numeral 1 del artículo 279, cuando se trate de un acto que, por las circunstancias o la naturaleza pueda considerarse como un acto definitivo e irreproducible. Es evidente, que en las demás actuaciones que el Ministerio Pública requiera practicar dentro del

caso en investigación, no sería una de ellas proceder a lo que es una recreación o nada que ver asegurando esa víctima y evitar la revictimización. Así, consideramos oportuno, toda vez que la niña ya para el otro mes debe iniciar su tratamiento con el psicólogo, a fin de que la misma pueda, a través de ese tratamiento ir superando esta etapa de su vida que a temprana hora a tenido que pasar. Y así mismo, en virtud del artículo 391 del Código Procesal Penal, para garantizar esa receptación de ese anticipo jurisdiccional que sea acorde a un lugar adecuado para la niña, pues contamos con las instalaciones de la cámara Gesell, e incluso el Ministerio Público, mediante el Departamento de Protección de Víctima, lo cual se justifica la necesidad de hacer tal petición, por lo cual requerimos que la misma pueda ser admitida (minuto 08:57).

Siendo así, el hecho de estar ante un delito contra la Libertad e Integridad Sexual (violación), donde la víctima es una menor de edad, obliga al Juzgador a observar los principios que en el interés de los menores, máxime si son víctimas de delitos sexuales, establecen tanto instrumentos internacionales, como leyes internas, los cuales contemplan un trato distinto que pretende eludir o reducir, en lo posible, las medidas que puedan conllevar efectos revictimizantes en los niños y adolescentes; por lo tanto, los intervinientes en el proceso penal están llamados a minimizar en el mayor grado posible, el proceso de victimización secundaria en las víctimas de delitos sexuales.

Conforme a lo que viene expuesto, ya el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 9 de febrero de 2022, se pronunció señalando lo siguiente: "... Al respecto, el Pleno es del criterio que, ciertamente, para la admisión de una prueba anticipada se requiere la presentación de elementos objetivos que acrediten el supuesto de urgencia, así como la dificultad en que el medio probatorio sea practicado en la fase de juicio oral. Sin embargo, esta Corporación de Justicia no puede soslayar que cuando la víctima es una menor de edad y el supuesto delito cometido es contra la libertad e integridad sexual, resulta necesario adoptar interpretaciones

normativas que sean más cónsonas con las garantías y derechos que la Constitución, la Ley y los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos reconocen en favor de los menores, de manera tal, que puedan ser garantizados en mayor medida sus derechos, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política, que obliga a las autoridades, entre las cuales se encuentran las autoridades judiciales, a asegurar la efectividad de los derechos consagrados tanto en la Carta Magna como en los Tratados y Convenios sobre derechos humanos que hayan sido ratificados por el Estado panameño. Ello es así, en virtud que las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, en su texto actualizado, dispone en su regla 5 que: "Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo". Esto porque, de acuerdo con la regla 3 de las 100 Reglas de Brasilia los beneficiarios de dicho instrumento son, entre otros, las personas en situación de vulnerabilidad por razón de su edad, lo que es reiterado en la regla 4, la cual establece que constituyen causas de vulnerabilidad, la edad, entendiéndose como sujetos de protección de estas reglas en virtud de esta condición, toda persona menor de dieciocho años que encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. ... La vulnerabilidad, en la situación jurídica planteada en esta acción constitucional, resulta evidente, tanto por las características personales de la víctima como por las circunstancias de la infracción, por tratarse del bien tutelado de la integridad sexual. Frente a esta realidad, las 100 Reglas de Brasilia exhorta a las autoridades judiciales que ejerzan un activismo judicial, para que pueda evitarse el incremento de la victimización secundaria, la cual es definida en la regla 12, como el daño que se produce a la víctima del delito como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia. Este activismo debe estar encaminado a la adopción de las medidas de prevención que resulten necesarias para

garantizar la integridad física y psicológica de las víctimas en todas las fases del proceso penal en las que estas intervengan y particularmente, las relacionadas con su comparecencia y demás actos judiciales en los que deban participar, a fin de impedir que se produzca su revictimización y el maltrato institucional, por ser parte en un proceso. Por esta razón, en la regla 50 se recomienda a los Jueces y Magistrados que, en sus actuaciones judiciales, adopten un trato diferenciado a las víctimas de acuerdo con la condición de vulnerabilidad de la persona. En ese sentido, dispone la regla 78 que en los actos judiciales en los que intervengan personas menores de edad, el operador de justicia debe tomar en cuenta su edad, así como su desarrollo integral, más aun tratándose de la recepción de su testimonio, ya que en estos supuestos debe prestarse una protección particular a la víctima, conforme a la regla 12. Es así como, en la regla 37 se recomienda a los Estados adaptar sus procedimientos para permitir la práctica anticipada de la prueba en la que deba participar la víctima en condición de vulnerabilidad, con la finalidad de evitar, en mayor medida, la reiteración de declaraciones y que se agrave su condición. Esta recomendación es reiterada en la regla 70, en la que se insta a los administradores de justicia a analizar la posibilidad de preconstituir la prueba o anticipo jurisdiccional de la prueba, cuando sea posible de conformidad con el derecho aplicable. Sobre esto último, es preciso indicar que, tal como se anotó, la disposición legal de aplicación en el ordenamiento jurídico interno es el artículo 279 del Código Procesal Penal, que es la norma que se encarga de establecer los supuestos en los que procede el anticipo jurisdiccional de la prueba. Sin embargo, considera el Pleno que la misma no regula de manera concreta los casos en que se aconseje la práctica de prueba anticipada, al objeto de disminuir la revictimización de una persona en condiciones de vulnerabilidad. Es por ello, que el artículo 279 del Código Procesal no puede ser interpretado en su tenor literal, sino que, en virtud de la hermenéutica jurídica, lo que corresponde es interpretar este precepto legal de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 14 de dicho

compendio legal, los cuales remiten a los administradores de justicia a las normas de derecho internacional que optimicen los derechos y garantías fundamentales de las personas a las cuales se dirigen los actos judiciales. ...”

Con relación a la prueba anticipada a menores de edad agraviados por violación sexual, Subijama y Echeburúa señalaron que:

Tiene dos objetivos fundamentales: preservar la huella para evitar la contaminación del recuerdo, que se resiente cuando se reproduce sucesivamente en diversos contextos (el recuerdo tiende a perder precisión y se reelabora modulado por las reacciones emocionales de los demás), así como evitar la victimización secundaria de la menor víctima de abusos sexuales. (Subijama Zunzunegui, I.J., & Echeburúa Odriozola. Las 15 menores víctimas de abuso sexual en el proceso judicial: El control de la victimización secundaria y las garantías jurídicas de los acusados, 2018, pág. 24)

En ese orden de ideas, lo que justifica la recepción de la prueba anticipada en estos casos, es evitar el daño psicológico que se le puede ocasionar al menor en el acto del juicio oral o que el lapso temporal entre la primera declaración y la fecha del juicio oral pueda afectar la calidad de su relato.

Es indiscutible entonces, que el interés superior del niño, en cualquier tipo de proceso en que pueda verse involucrado, es una de las consideraciones primordiales a las que ha de atenderse, y así lo dispone el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al señalar que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Es importante, procurar garantizar la efectividad de las 100 reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, adoptadas por el Órgano Judicial,

versión actualizada, mediante Acuerdo No.368-A del 8 de julio de 2019, a través de la cual se asume la tarea de facilitar los medios necesarios para salvaguardar la efectividad de los derechos reconocidos en dichas reglas, las cuales tienen la finalidad de garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

La Sección 2ª. de las reglas se refiere a los beneficiarios de estas, dentro de lo cual se incluye en el punto 1, el concepto de las personas en situación de vulnerabilidad y en el punto 2 sobre la edad, y en el 5 sobre la Victimización de las mismas, que en lo que nos interesa, en las reglas 3, 5 y 12 se manifiesta lo siguiente:

"(3) Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. En este contexto se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”.

“(5) Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud del ordenamiento jurídico nacional e internacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.

Prevalecerá el interés superior de las personas menores de edad cuando interactúan con el sistema de justicia”.

“(12) Se alentará la adopción de medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos de la infracción del ordenamiento jurídico (victimización primaria). Se procurará que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria). Se procurará garantizar, en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquellas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida (una misma persona es víctima de más de una infracción penal durante un periodo de tiempo). También podrá resultar necesario otorgar una protección particular a aquellas víctimas que van a prestar testimonio en el proceso judicial. ...”.

De igual forma, el administrador de justicia no puede perder de vista, lo recomendado en las reglas 50 y 37, que, entre otras, indican:

“(50) Se velará para que en todas las actuaciones judiciales, en las que participe una persona en condición de vulnerabilidad, se respete su dignidad, otorgándole un trato diferenciado adecuado a las circunstancias propias de su situación”.

“(37) Anticipo jurisdiccional de la prueba. Se recomienda la adaptación de los procedimientos para permitir la práctica anticipada de la prueba en la que participe la persona en condición de vulnerabilidad, para evitar la reiteración de declaraciones, e incluso la práctica de la prueba antes del agravamiento de la discapacidad o de la enfermedad. A estos efectos, puede resultar necesaria la grabación en soporte audiovisual del acto procesal en el que participe la persona en condición de vulnerabilidad, de tal manera que pueda reproducirse en las sucesivas instancias judiciales”.

Asimismo, de manera conclusiva, la Oficina Regional de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe (UNODC ROPAN), en Opinión Técnica Consultiva N°001/2014, dirigida al Ministerio Público de la República de Panamá, señaló: “...que el artículo 279 del Código Procesal Penal de la República de Panamá debería ser interpretado a la luz del corpus juris del derecho internacional de los derechos del niño, en especial del principio del interés superior del niño reconocido como parte del bloque de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico panameño. En este sentido, se recomienda que las y los fiscales y funcionarios del Ministerio Público de la República de Panamá encargados del litigio de casos que involucren a niños como víctimas y/o testigos, agoten todos los recursos judiciales posibles con vistas a que se reconozca el derecho de un trato no revictimizar a los niños víctimas y testigos y se les conceda, como consecuencia, el derecho a la producción anticipada de la prueba, pudiendo incluso apelar una decisión judicial adversa”.

Frente a este escenario, a criterio de esta Corporación de Justicia, la condición de vulnerabilidad de la víctima, planteada por el Ministerio Público, en cuanto que se trata de una menor de edad, que cursa el cuarto grado escolar, que estuvo hospitalizada producto de la agresión sexual (violación) causada, y que reside en el mismo lugar donde ocurrieron los hechos, constituye un motivo válido para que el Juez de Garantías de la provincia de Bocas del Toro, a la luz del garantismo, procediera a acceder al anticipo jurisdiccional de la prueba solicitada, es decir, receptar de forma anticipada la declaración de la menor A.M.A.M., con la finalidad de prevenir o evitar la revictimización y también para asegurar la claridad y la veracidad de la declaración. No obstante, la prueba anticipada debe practicarse con arreglo a los presupuestos excepcionales y las finalidades que contempla la ley, para garantizar el contradictorio e inmediación en la producción de la prueba, como garantía del debido proceso.

Ahora bien, como lo recomienda la UNODC ROPAN, el contenido del artículo 279 del Código Procesal Penal panameño debe ser leído a la luz de los artículos 3 (principio del interés superior del niño) y 12 (derecho del niño de ser escuchado) de la Convención sobre los Derechos del Niño. En cuanto al principio del interés superior del niño, es importante tener en cuenta que el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas concluyó que este principio tiene una naturaleza triple de derecho sustantivo, principio interpretativo y norma de procedimiento. Cabría destacar que es con respecto del principio de naturaleza jurídica triple, reconocido como parte del bloque de constitucionalidad del ordenamiento jurídico panameño, como se debería interpretar la utilización del anticipo de prueba en los casos de niños víctimas y testigos del delito como un acto definitivo e irreproducible. Su característica irreproducible, sin embargo, no es originada de la posibilidad de la pérdida del elemento probatorio sino de las distintas normas del derecho internacional de los derechos humanos que instan a los Estados a que el derecho del niño de ser escuchado sea realizado de forma que no perjudique su condición psicológica.

En este sentido, se recomienda que las y los fiscales y funcionarios del Ministerio Público de la República de Panamá encargados del litigio de casos que involucren a niños como víctimas y/o testigos, agoten todos los recursos judiciales posibles con vistas a que se reconozca el derecho de un trato no revictimizar a los niños víctimas y testigos y se les conceda, como consecuencia, el derecho a la producción anticipada de la prueba, pudiendo incluso apelar una decisión judicial adversa.

De acuerdo con este organismo, la adopción del anticipo de prueba en los procesos en que se persiga un delito de agresión sexual cometido en contra de una persona menor de edad, encuentra plena justificación en la posibilidad que la víctima en condiciones de vulnerabilidad pueda iniciar lo antes posible programas o medidas que supongan su reintegración personal y

psicológica a la sociedad, en virtud que todo proceso conlleva una dilación en ese sentido y trae como consecuencia que este pase a ocupar el centro en la vida del menor, lo que podría agravar su posible afectación, producto del maltrato institucional, por verse involucrado en un proceso, el cual, en la generalidad de los casos ocasiona tensión en quienes intervienen en él. Aunado a ello, se expone que la pendencia de un proceso puede suponer un riesgo para la seguridad de la víctima y la posible ineficacia de la pretensión punitiva, esto último debido a que el menor pudiera no declarar llegada la fase de juicio oral o porque en virtud del tiempo transcurrido se olviden detalles que pudieran ser importantes para la decisión.

Y es que, no puede perderse de vista que de acuerdo con la regla 68 de las 100 Reglas de Brasilia, debe procurarse que "la persona en condición de vulnerabilidad espere el menor tiempo posible para la celebración del acto judicial".

Por lo anotado, el Pleno es del criterio que la recepción de la declaración de la menor víctima de un delito sexual, de forma anticipada, mediante los mecanismos tecnológicos de videoconferencia o circuito cerrado (Cámara Gesell), entre otros de igual connotación, permitiría otorgar una mayor eficacia a los derechos de los menores que intervienen en un proceso, a objeto de disminuir su posible revictimización y afectaciones derivadas de una causa penal.

Si bien el artículo 369 del Código Judicial dispone que el desahogo probatorio debe darse en la fase de juicio oral, de modo que se optimice el principio de inmediación probatoria, considera esta Corporación de Justicia que este se ve resguardado en virtud de la reproducción o lectura íntegra de lo declarado por la menor, lo cual, como lo establece el último párrafo del artículo 279 del mismo compendio legal, debe hacerse constar en una grabación para su posterior examen.

Y es que, de conformidad con lo preceptuado en el referido artículo 279, el imputado le asiste el derecho de asistir a la práctica de la prueba anticipada y ejercer las mismas facultades que tendría en la audiencia oral, por lo que, quedan a salvo sus posibilidades de contradecir dicha prueba.

Las consideraciones que anteceden, llevan al Pleno a concluir que la actuación del Juez de Garantías demandado al no acceder a la práctica del Anticipo Jurisdiccional de la Prueba, infringió la garantía del debido proceso contemplada en el artículo 32 de la Constitución Política, ya que no tomó en consideración los derechos que le asisten a la menor víctima del delito, y tampoco los principios orientadores del Sistema Penal Acusatorio, que propugnan por el respeto de los derechos de todos los intervinientes del proceso penal.

En estas circunstancias, en las que ha podido corroborarse la infracción de la garantía inmersa en el artículo 32 de la Constitución Política, corresponde a esta Corporación de Justicia revocar la resolución venida en grado de apelación, a fin de conceder la presente acción.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

Sin duda alguna existe un cierto grado de revictimización del menor víctima de delito contra la Libertad e Integridad Sexual, la forma más objetiva y aceptable de blindar al menor víctima sería con la utilización de la entrevista única en Cámara Gesell, que se utilizará para incorporar al proceso como un medio de prueba relevante; asimismo teniendo que desarrollarse es de vital importancia que se concientice sobre el tema de victimización secundaria y esto va desde las instituciones u operadores que intervienen en menor grado, como son los Jueces de Paz, Policía Nacional o Aeronaval quienes son en la actualidad los primeros que tienen contacto con las víctimas y familiares del delito contra la Libertad e Integridad Sexual, hasta el más alto grado de los operadores de justicia que son los magistrados.

En Panamá, la valoración del testimonio de una víctima menor de edad en casos de delitos sexuales, a través de la prueba anticipada es un proceso crucial para garantizar la justicia y proteger los derechos de la víctima. Este enfoque busca evitar la revictimización y asegurar que el testimonio sea tomado en condiciones que minimicen el trauma para el menor.

La prueba anticipada permite que el testimonio de la víctima menor de edad sea recogido en un entorno controlado y seguro, evitando la necesidad de que el menor tenga que testificar repetidamente durante el juicio.

La declaración de la víctima se considera una prueba fundamental en los casos de delitos sexuales, especialmente cuando otras pruebas pueden ser limitados debido a la naturaleza del delito; la jurisprudencia panameña ha establecido que la prueba testimonial es suficiente para condenar en estos casos, siempre y cuando se cumplan ciertos criterios de credibilidad y persistencia en la incriminación.

Al utilizar la prueba anticipada, se busca evitar que el menor tenga que revivir la experiencia traumática durante el juicio, lo cual podría causar un daño psicológico adicional.

La prueba anticipada en delitos sexuales en Panamá es una herramienta esencial para proteger a las víctimas menores de edad, garantizar la validez de su testimonio y asegurar que se haga justicia de manera efectiva y humana.

5.2 Recomendaciones

- Se recomienda que los operadores de justicia (Ministerio Público, Policía Nacional) cumplan estrictamente con los protocolos de actuación probatoria con relación a la diligencia de la entrevista única en Cámara Gesell, por delitos contra la libertad e Integridad Sexual en menores de edad.
- Se recomienda que sea necesaria la instalación de sistemas de audio y video en las Cámaras Gesell, con funcionamiento regular e idóneo para que se pueda perennizar la diligencia de prueba anticipada en delitos contra la libertad e Integridad Sexual en menores de edad.
- Garantizar que los profesionales encargados de tomar el testimonio (psicológicos, fiscales, jueces) estén capacitados en técnicos de entrevista forense infantil y en el manejo de víctimas de abuso sexual.
- Realizar las entrevistas en ambientes diseñados para ser cómodos y no intimidantes para los menores, utilizando salas de entrevistas especializadas que minimicen el estrés y la ansiedad.
- Implementar el uso de videoconferencias y grabaciones de alta calidad para que el testimonio pueda ser revisado por el tribunal sin necesidad de que el menor esté presente físicamente en el juicio.
- Proveer acompañamiento psicológico antes, durante y después de la toma del testimonio para ayudar al menor a manejar el trauma y el estrés asociado con el proceso judicial.
- Establecer y seguir protocolos claros y consistentes para la toma de testimonios anticipados, asegurando que se respeten los derechos del menor y se mantengan la integridad del proceso.
- Realizar evaluaciones periódicas del proceso de prueba anticipada para identificar áreas de mejora y asegurar que se están siguiendo las mejores prácticas internacionales.

- Promover la sensibilización y educación sobre la importancia de la prueba anticipada entre todos los actores del sistema judicial y la sociedad en general, para asegurar un enfoque comprensivo y respetuoso hacia las víctimas menores de edad.

Estas recomendaciones no solo buscan proteger a la víctima, sino también asegurar que su testimonio sea valorado de manera justa y efectiva en el proceso judicial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bernal, C.A. (2010). Metodología de la Investigación para Administración y Economía. Colombia: Prentice Hall, p.93.
- Barrios González, B., (2008). El testimonio Penal. Colombia: Editorial Ancón.
- Castroverde C.M. (2015) La Víctima y la Prueba de los Delitos Sexuales. Editorial Universitaria Carlos Manuel Gasteazoro.
- Código Penal. (2010). Editorial Mizrachi & Pujo. Incluye la Ley 18 de 1982, Código Penal de 1982, Ley de 200. Panamá: Ediciones Mizrachi & Pujo, S.A.
- Código Procesal Penal de la República de Panamá. (2012). (Ed. Jorge Giannareas). Panamá: Editorial Portobello, S.A.
- Compilación de Sentencias de Amparos de Garantías Constitucionales e Inconstitucionales sobre el Sistema Penal Acusatorio, emitidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá. Documento elaborado por el despacho a cargo de la Magistrada Maribel Cornejo Batista. Año 2022
- Constitución Política de la República de Panamá. (2014). Panamá: Editorial Álvarez.
- Cueva Palacios, L.H. (2022) La prueba anticipada y aplicación de los medios tecnológicos, en los delitos de violación sexual de menores, en Chanchamayo.
- Maudó Asuar, C. (2020) La preconstitución de la prueba para la protección de la menor víctima y el principio de contradicción. España.
- Ramírez Rojas, I.E. (2018) Valoración Judicial del Examen de Credibilidad del Testimonio Realizado a Menores de entre 4 y años en delitos de Abuso Sexual Infantil. Chile.

- Torres Silva, M.C. (2022). La prueba anticipada en los delitos de violencia sexual en Colombia como herramienta para precaver la revictimización de niños, niñas y adolescentes.
- Yanes Sevilla, M.D. (2021). El testimonio anticipado como medio de prueba en delitos de abuso sexual: estudio de casos.

Anexos

Cuestionario



ÓRGANO JUDICIAL INSTITUTO DE LA DEFENSA

Instrucciones:

Lea detenidamente y responda escogiendo la respuesta correcta y que identifica su misión

¿Cuál es su función?

- ☐ / Fiscales
- ☐ / Defensa Pública
- ☐ / Defensa Privada
- ☐ / Funcionarios Judiciales

1. Sexo y edad de los encuestados. Respuesta por sexo y edad de la muestra según ocupación

Sexo

- ☐ / Masculino
- ☐ / Femenino

Edades

- ☐ / 18-26 años
- ☐ / 27-35 años
- ☐ / 36-47 años
- ☐ / 48 y más años

2- ¿Es frecuente la interposición de control de la prueba anticipada en delitos sexuales en menores de edad?

- ☐ / Siempre
- ☐ / Casi siempre
- ☐ / A veces
- ☐ / Casi nunca
- ☐ / Nunca

3- ¿Tiene validez el testimonio de una menor de edad, rendido como prueba anticipada en delitos sexuales?

Siempre

Casi siempre

A veces

Casi nunca

Nunca

4- ¿Es efectivo el proceso de validación del testimonio de la víctima menor de edad, a través de la prueba anticipada?

Siempre

Casi siempre

A veces

Casi nunca

Nunca

5- ¿Considera usted, el manejo de evidencias de soporte al testimonio que ha de rendir la víctima, a través de la prueba anticipada, sea efectivo?

Siempre

Casi siempre

A veces

Casi nunca

Nunca

6- ¿Es apegado a la ley el rendimiento del testimonio de las víctimas menores de edad de delitos sexuales?

Siempre

Casi siempre

A veces

Casi nunca

Nunca

Cronograma de Actividades y Presupuesto

ACTIVIDADES	TIEMPO															
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
1. Selección del tema																
2. Elaboración del Protocolo de investigación																
3. Aprobación de protocolo parte de las autoridades																
4. Recolección de información bibliográfica																
5. Redacción del Marco Referencial																
6. Revisión y ajuste del primer borrador de documento																
7. Elaboración y Validación de instrumentos de recolección de datos																
8. Aplicación de técnicas de recolección de datos																
9. Procesamiento de Información																
10. Análisis e interpretación																
11. Redacción de conclusiones y recomendaciones																
12. Revisión integral de la investigación																
13. Distribución a las autoridades para su revisión y aprobación																
14. Corrección final																
15. Presentación y divulgación de la investigación																

Presupuesto a utilizarse para llevar a cabo la investigación.

RUBROS DE GASTOS	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
Materiales y Equipos 2 resmas de papel 8 ½ x 11 1 caja de lápices 1 computadora Portátil 1 impresora	B/. 10. 00 balboas B/. 5. 00 balboas B/. 500. 00 balboas B/ 50. 00 balboas	B/. 565.00 balboas.
Gastos Administrativos Copias empastado	B/ 30. 00 balboas B/. 50. 00 balboas	B/. 80.00 balboas.
Viáticos Transporte para el que va a tomar la muestra	B/ 50. 00 balboas	B/ 50. 00 balboas
Imprevistos (10%)		
Total		B/ 764.50 balboas

ENTRADA N°97019-2022
MAGISTRADO PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GRACE ANABEL CORELLA CANO, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, DENTRO DE LA CARPETILLA N°2022-0003-4677.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

V I S T O S:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Grace A. Corella Cano, en su condición de Fiscal de Circuito de la provincia de Bocas del Toro, contra la decisión dictada por el Juez de Garantías de la provincia de Bocas del Toro, en el acto de audiencia oral celebrada el día 23 de mayo de 2022, dentro de la causa seguida contra Herminio Molino, por la supuesta comisión del delito contra la Libertad e Integridad Sexual (Violación), en perjuicio de la menor A.M.A.M.

Dicho Recurso de Apelación fue interpuesto por la licenciada Deyka Amerelis Valdés Murgas, actuando en nombre y representación del licenciado Arnulfo René Ávila Magallanes, Juez de Garantías de la provincia de Bocas del Toro,

en contra de la Resolución de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), expedida por el

Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual Concede la Acción de Amparo de Garantías presentada.

ALEGATOS DE LA ACCIONANTE

El presente Amparo de Garantías Constitucionales fue interpuesto por la licenciada Grace A. Corella Cano, en su condición de Fiscal de Circuito de la provincia de Bocas del Toro.

Narra la Activadora Constitucional que el Ministerio Público adelanta investigación dentro de la causa No. 202200036477, por la supuesta comisión de un delito que atenta contra la Libertad e Integridad Sexual, en perjuicio de una menor de 11 años de edad, donde funge como supuesto responsable Herminio Molino, por hechos acontecidos para la fecha del 15 de mayo de 2022, cuando en horas de la noche, dicho ciudadano abusó sexualmente de la menor, siendo sorprendido en pleno acto, por familiares de la misma, quienes dieron aviso a las unidades policiales.

Indica la Activadora Constitucional, que, para la fecha del 18 de mayo de 2022, se realizaron audiencias múltiples al señor Herminio Molino, en la cual se dispuso dar por legalizada la aprehensión, se admitió la formulación de imputación por el delito de violación y se impuso como medida cautelar la detención provisional.

Continúa manifestando que para la fecha del 23 de mayo de 2022, se realiza audiencia de Anticipo Jurisdiccional de Prueba, la cual fue solicitada por el Ministerio Público, con sustento en el numeral 1 del artículo 279 del Código Procesal Penal, al considerar que por la naturaleza del hecho, la cercanía que familiares del investigado tienen en la misma comunidad donde reside la menor y principalmente por la vulnerabilidad de la menor, era importante receptar el testimonio de la misma, y no exponerla hasta después de seis meses de investigación a recordar tales hechos que su vecino, quien es policía fronterizo, cometió en su contra.

La licenciada Grace A. Corella Cano, en su condición de Fiscal de Circuito de la provincia de Bocas del Toro (hoy Amparista), le atribuye a la decisión adoptada por el licenciado Arnulfo René Ávila Magallanes, en calidad de Juez de Garantías de la Providencia de Bocas del Toro, la infracción de los artículos 4, 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Señala la Accionante, que la violación constitucional se verificó, cuando el Juez de Garantías de la provincia de Bocas del Toro, decidió no acceder a la prueba anticipada solicitada, la cual consistía en receptarle testimonio a la víctima menor de edad, bajo el argumento que no se observa que ese acto sea definitivo e irreproducible, y que el tratamiento con el psicólogo le va a ayudar para afrontar la entrevista que deba realizar el Ministerio Público y la defensa en el juicio.

Agrega, que, "La Convención del niño, niña y adolescente y las 100 reglas de Brasilia recomienda a los Jueces y Magistrados adoptar un trato diferente a las víctimas y a ponderar de acuerdo a la condición de vulnerabilidad de ese menor, lo cual, debe tomar en cuenta la edad de la víctima y su desarrollo integral, situación evidente que el Juzgador violó de forma directa por omisión; ya que no podemos considerar que una niña de 11 años, después de 6 meses que fue establecido el término de investigación, tenga que volver a ser expuesta antes (sic) estrados de un Tribunal, a recordar eventos dolorosos y muchas veces, por esa misma edad, quizás sea poco lo que quiera o pueda recordar ".

Estima la Amparista, que la decisión del Juez demandado vulnera el debido proceso, porque en la audiencia se encontraban todas las partes presentes y el imputado estaba debidamente representado, y de admitirse la prueba anticipada solicitada, se iba a evacuar por parte de una autoridad competente, obteniendo así una tutela jurisdiccional, con bilateralidad y contradicción, por lo que al no permitir la práctica anticipada de la prueba, se estaría agravando aún más la condición de vulnerabilidad de la víctima menor de edad.

Concluye su escrito la Accionante, señalando que *" Siendo aún más consonó con la regla 37 de las Reglas de Brasilia que dispone que cuando la víctima sea una persona en condiciones de vulnerabilidad, corresponde a las autoridades judiciales evitar la reiteración de sus declaraciones; así como*

aconsejan la concentración de actuaciones, a efectos que la persona no comparezca de forma innecesaria al despacho judicial, poniendo en riesgo tanto la seguridad de la víctima y la posible ineficacia de la pretensión punitiva (porque en virtud del tiempo transcurrido se olviden detalles que pudieran ser importantes para la decisión)”.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad al momento de decidir el fondo de la controversia mediante Resolución de 23 de agosto de 2022, resolvió Conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales basado en los siguientes argumentos:

“...

En la presente acción constitucional que nos ocupa tiene relación con la supuesta infracción del debido proceso y la misma pretende que se revoque la orden de hacer, la cual consiste en no conceder la práctica de anticipo jurisdiccional de prueba y se retrotraiga esta decisión, con respecto a la presunta comisión de un delito contra la libertad e integridad sexual (violación agravada), hecho al cual aparece presuntamente vinculado Herminio Molino.

Al entrar a resolver el juez de garantías indicó que no encontraba elementos para poder realizar este tipo de prueba y consideró que no existía ningún tipo de obstáculo para que ésta se realizara en un juicio oral y decidió no conceder, señalando que: **“porque no observa que este acto sea definitivo e irreproducible y que el tratamiento con el psicólogo le va a ayudar para afrontar la entrevista que deba de realizar el Ministerio Público y la defensa en el juicio”.**

Ahora bien, para resolver ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 279 del Código Procesal Penal, el cual señala:

...

La lectura de esa norma indica que es el juez de garantías quien está facultado para decidir sobre la producción anticipada de pruebas, así como indica que responde a actos que, por las circunstancias o la de su naturaleza, serían irreproducibles en otro momento, a declaraciones en las que haya un obstáculo difícil de superar y que sea probable que no puedan reproducirse en el juicio, cuando por el transcurso del tiempo la prueba pueda ser difícil de conservar, o sea evidente que por la demora se pueda perder la fuente de la

prueba; por lo que, partiendo de estos requisitos considera que el Ministerio Público justificó su requerimiento de anticipo jurisdiccional de la declaración de la víctima, en que era necesario practicarla por la naturaleza del hecho, cercanía de familiares del procesado residentes en el mismo lugar que ésta vive, máxime su vulneración, además de exponerla después de seis meses de la investigación, sumado a que, tenga que recordar tales hechos atroces, aspectos que se ven con claridad en el presente caso.

Sobre este tema la honorable Corte Suprema de Justicia, ha indicado lo siguiente:

...

Así las cosas, el pleno estima que, dada la particularidad del caso, ya se trata de un supuesto delito en contra la libertad e integridad sexual en donde la víctima es una menor de edad, se hace necesario adoptar interpretaciones normativas que garanticen en mayor medida sus derechos conforme a lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de la República y los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos reconocidos en favor de los menores de edad, quienes forman parte de los grupos más débiles de la sociedad y ameritan una mayor protección y como se desprende de la disposición legal transcrita, la solicitante cumplió con su deber de probar la excepcionalidad del anticipo de la prueba, la cual fundamentó el hecho para su práctica, circunstancia que acredita la excepción a que hace mención el artículo 279 del Código de Procedimiento Penal.

..." (fs.33-40).

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta de fojas 43 a 49 del cuadernillo de Amparo, que la licenciada Deyka Amerelis Valdés Murgas, actuando en nombre y representación de Arnulfo Rene Ávila Magallanes, Juez de Garantías de la provincia de Bocas del Toro, anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, solicitando que la misma sea revocada.

La Recurrente, fundamenta su apelación señalando que la solicitud de la fiscal, sin estar fundada estrictamente en los preceptos que contiene el artículo 279 del Código Procesal, violenta el Principio de Inmediación

Probatoria y Concentración, ya que en el nuevo sistema procesal sólo puede considerarse como prueba y valorarse como tal, la que ha sido practicada y controvertida en presencia de los Jueces naturales (art. 4 del C.P.P.) y solo de manera excepcional pueden tenerse en cuenta las pruebas anticipadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 279 del Código Procesal Penal.

Manifiesta la apelante, que no se puede perder el norte de tener claro, que el anticipo jurisdiccional ante los jueces de garantías es un acto excepcional, porque la regla general es evacuar los testimonios ante los jueces del Tribunal de Juicio y no de garantías, como la fiscalía está pretendiendo hacer. Refiere, que esa excepcionalidad solo se da en circunstancias meramente urgentes, y la víctima en el proceso se convierte en un sujeto procesal en el juicio oral, es decir, un órgano de prueba en el juicio. Y que los jueces y magistrados están instituidos para proteger el sistema de justicia de Panamá y la seguridad jurídica de todos.

Señala la Recurrente que, *"Al hacer un estudio a la norma citada por la fiscal, y confrontarlas con el artículo 279 del Código Procesal Penal, este tribunal está convencido que no existe un elemento jurídico que sustente la necesidad de realizar esta prueba anticipada por peligro de ser un acto definitivo e irreproducible, (Puesto que no existe (sic) elementos que señalen, que el testimonio de la víctima no se puede rendir ante el tribunal de juicio), de hecho, se le ha garantizado medidas protectoras a la menor para no revictimizarla hasta el momento, con el hecho recientemente*

sucedido con orientación psicológica para minimizar su ansiedad y que posterior a esta situación y en su momento puede presentar su declaración en la etapa correspondiente de lo acontecido según su narración”.

Finaliza su escrito señalando que *“Este actuar que exige el Ministerio Público en contradicción de lo dispuesto en los 4 numerales del artículo 279, los cuales establecen los motivos explícitos y cuando es que se recepta un anticipo jurisdiccional de la prueba, es el que violenta el debido proceso y no el respeto que este servido (sic) le esta (sic) para que el tribunal de juicio no le pueda recibir el testimonio a las víctimas y que este sea receptado ante el juez de garantías, **además, como tomarle un anticipo jurisdiccional a una menor que está pasando por una supuesta situación traumática”.***

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado el contenido del Amparo de Derechos Fundamentales, la Resolución recurrida y las consideraciones del apelante, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

En primera instancia, es oportuno señalar que la Acción de Amparo es una institución de garantía que puede ser presentada contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la

Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la Ley, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata.

El Pleno observa, que el caso que ocupa nuestro estudio en esta ocasión, es la disconformidad de la Autoridad Demandada, con la decisión tomada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que resolvió Conceder el Amparo de Garantías Constitucionales presentado en su contra, por la licenciada Grace A. Corella Cano, actuando en su condición de Fiscal de Circuito de Bocas del Toro, bajo el sustento que, dado que se trata de un supuesto delito en contra de la libertad e integridad sexual, en donde la víctima es una menor de edad, se hace necesario adoptar interpretaciones normativas que garanticen en mayor medida sus derechos conforme a lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política y los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos reconocidos a favor de los menores de edad, quienes forman parte de los grupos más débiles de la sociedad y ameritan mayor protección, además, que la solicitante cumplió su deber de probar la excepcionalidad del anticipo de la prueba.

Advierte esta Corporación de Justicia, que el debate jurídico a examinar, en grado de apelación, radica en determinar si la decisión tomada por el Juez de Garantías de la provincia de Bocas del Toro, licenciado Arnulfo René Ávila, en audiencia celebrada el día 23 de mayo de 2022, en cuanto a no acceder al anticipo jurisdiccional de prueba solicitada por la agente de instrucción

(testimonio de la menor de edad víctima del delito de Violación Agravada), por considerar que no encuentra ningún tipo de obstáculo para que esa prueba no se pueda realizar en un juicio oral con los jueces de juicio conforme al principio de inmediación que ellos deben mantener y que, la prueba psicológica va ayudar a la menor a enfrentar las entrevistas que deban realizar tanto la defensa, como el Ministerio Público, además, de estimar que no observa que ese acto sea definitivo o irreproducible, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 279 del Código Procesal Penal.

El debido proceso como garantía, es concebido como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales. En este sentido, el Dr. Arturo Hoyos ha señalado que el debido proceso es *"una institución instrumental que engloba una amplia gama de protecciones dentro de la cual se desenvuelven diversas relaciones, por lo que decimos que es compleja, sirve de medio de instrumento para que puedan defenderse efectivamente y satisfacerse los derechos de las personas, las cuales, en ejercicio de su derecho de acción, formula pretensiones ante el Estado para que éste decida sobre ellas conforme a derecho."* (HOYOS, Arturo, *El Debido Proceso*, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1998, Pág.54-55).

Un atinado enfoque para decidir este debate jurídico, en sede constitucional, está en establecer si la argumentación que llevó al Juez de Garantías a tomar la decisión de no acceder al anticipo jurisdiccional de prueba solicitada por la agente de instrucción (testimonio de la menor de edad víctima del

delito de Violación Agravada), viola o no una garantía fundamental; en este caso, el Debido Proceso.

Como quiera que lo que se discute guarda relación con el Anticipo Jurisdiccional de la Prueba, es necesario traer a colación el contenido del artículo 279 del Código Procesal Penal que establece respectivamente lo siguiente:

“Artículo 279. Anticipo jurisdiccional de prueba. Excepcionalmente las partes podrán solicitar al Juez de Garantías, siempre que se trate de un caso de urgencia, la producción anticipada de prueba, en los siguientes casos:
Cuando se trate de un acto que, por las circunstancias o la naturaleza y características de la medida, deba ser considerado como un acto definitivo e irreproducible.

Cuando se trate de una declaración que, por un obstáculo difícil de superar, sea probable que no pueda recibirse durante el juicio.

Cuando el imputado esté prófugo y se tema que por el transcurso del tiempo pueda dificultar la conservación de la prueba.

Cuando sea evidente el riesgo de que por la demora se pierda la fuente de la prueba.

En los casos previstos en los numerales anteriores, el Juez deberá citar a todos los que tuvieran derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral. De lo actuado en esa audiencia se dejará constancia videograbada, grabada o simplemente escrita de todo lo sucedido. En la audiencia del juicio podrá reproducirse esa declaración o incorporarse por su lectura íntegra al acta de lo actuado en la audiencia”.

En primer lugar, resulta pertinente señalar que, si bien es cierto, con la implementación del Sistema Penal Acusatorio, regulado en el Código Procesal Penal vigente, modelo garantista, el legislador optó porque las pruebas que sustenten la responsabilidad penal, sean practicadas directamente en el juicio con la concurrencia de las partes intervinientes, contrario a lo que sucedía en el sistema inquisitivo, donde se le daba

preeminencia a la prueba escrita recibida durante la instrucción. No obstante, deben preverse supuestos en que ello no sea posible, por lo que dando prioridad a otros principios como el de Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, el legislador contempla excepciones que validan la prueba recibida en una fase distinta del juicio y que puedan ser utilizadas en éste. Siendo allí, donde encuentra justificación el Anticipo Jurisdiccional de Prueba, que es esa excepción prevista legalmente para poder recibir pruebas durante la fase de investigación o antes del juicio oral, para ser utilizada válidamente en éste, ante la concurrencia de supuestos calificados que hicieran presumir razonablemente que, si no se recibe en forma anticipada, el medio probatorio podría ser alterado o que la prueba no pueda

recibirse en el juicio.

Es por esta razón, que, en el anticipo jurisdiccional de prueba, se adelantan las condiciones propias del juicio, debiéndose garantizar el respeto a la inmediación y el contradictorio; teniéndose que practicarla con las formalidades previstas para cada medio probatorio.

Señalado lo anterior, cabe resaltar, que de la norma anteriormente transcrita se advierte que, en lo relativo al anticipo de prueba de forma excepcional cuando *"se trate de un acto que, por las circunstancias o la naturaleza y características de la medida, deba ser considerado como un acto definitivo e irreproducible"*, tema en debate, el legislador no hace referencia a un

número enlistable de supuestos, sino que recurre a un precepto “acto definitivo e irreproducible” cuya aplicación deberá definirse en cada caso concreto.

En ese sentido, resulta que, en el caso bajo estudio, conforme a la escucha del soporte técnico aportado en disco compacto, la cual contiene la grabación de la audiencia llevada a cabo el día 23 de mayo de 2022, se puede verificar que la audiencia fue requerida por el Ministerio Fiscal, con el objeto de solicitar como prueba anticipada, la declaración de la menor víctima de un supuesto delito contra la Libertad e Integridad

Sexual (violación). Sustentó su petición la representante del Ministerio Público señalando lo siguiente:

(Minuto 05:22) “En virtud de la petición que el Ministerio Público realizó, en cuanto a lo establecido en el artículo 279, a fin de solicitar el anticipo jurisdiccional dentro de la presente causa, con relación al testimonio de la menor víctima. Y es que en dicha causa se desprende en sus inicios, para la fecha del 15 de mayo de 2022, en horas de la noche, en el sector de San Puente, cuando esta menor de 11 años de edad se dirigía a su residencia y es abordada por el ciudadano Herminio Molino, quien entre forcejeo el mismo procede a acceder carnalmente de la menor. De esta manera para el 18 de mayo, en efecto, se hicieron ante el Tribunal de Garantías las peticiones múltiples en cuanto a la aprehensión del ciudadano, la imputación y para ello una medida cautelar. A groso modo, de esta misma forma, valorando la necesidad, así mismo, como esa protección de la víctima, que mantiene consagrada a través de las 100 reglas de Brasilia y la Convención del Niño en cuanto al artículo 19, en el cual el Estado está llamado precisamente a proteger a estas menores vulnerables en estos procesos penales en que se encuentren, y pues, este caso no es la excepción, estamos hablando de una niña de 11 años, que posterior a la audiencia le dan salida del hospital, donde ha vuelto a su residencia, y en efecto, sí se aplicaron medidas con la finalidad no solamente de asegurar los fines procesales, sino también la víctima y a parte de la víctima existen testigos. Pero lo primordial en este caso es la víctima, ya que estamos hablando de una niña de 11 años de edad, que igual mantiene su residencia en el mismo lugar de los hechos. Es una niña que asiste a la escuela de la comunidad de San Puente, cuarto grado, y precisamente honorable Juez por esa vulnerabilidad, lo que se requiere es asegurar ese testimonio, en virtud del numeral 1 del artículo

279, cuando se trate de un acto que, por las circunstancias o la naturaleza pueda considerarse como un acto definitivo e irreproducible.

Es evidente, que en las demás actuaciones que el Ministerio Pública requiera practicar dentro del caso en investigación, no sería una de ellas proceder a lo que es una recreación o nada que ver asegurando esa víctima y evitar la revictimización.

Así, consideramos oportuno, toda vez que la niña ya para el otro mes debe iniciar su tratamiento con el psicólogo, a fin que la misma pueda a través de ese tratamiento ir superando esta etapa de su vida que a temprana hora a tenido que pasar. Y así mismo, en virtud del artículo 391 del Código Procesal Penal, para garantizar esa receptación de ese anticipo jurisdiccional que sea acorde a un lugar adecuado para la niña, pues contamos con las instalaciones de la cámara Gesell, e incluso el Ministerio Público a través del Departamento de Protección de Víctima, lo cual se justifica la necesidad de hacer tal petición, por lo cual requerimos que la misma pueda ser admitida **(minuto 08:57)**.

Siendo así, el hecho de estar ante un delito contra la Libertad e Integridad Sexual (violación), donde la víctima es una menor de edad, obliga al Juzgador a observar los principios que en el interés de los menores, máxime si son víctimas de delitos sexuales, establecen tanto instrumentos internacionales, como leyes internas, los cuales contemplan un trato distinto que pretende eludir o reducir, en lo posible, las medidas que puedan conllevar efectos revictimizantes en los niños y adolescentes; por lo tanto, los intervinientes en el proceso penal están llamados a minimizar en el mayor grado posible, el proceso de victimización secundaria en las víctimas de delitos sexuales.

Conforme a lo que viene expuesto, ya el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 9 de febrero de 2022, se pronunció señalando lo siguiente:

“...

Al respecto, el Pleno es del criterio que, ciertamente, para la admisión de una prueba anticipada se requiere la presentación de elementos objetivos que acrediten el supuesto de urgencia, así como la dificultad en que el medio

probatorio sea practicado en la fase de juicio oral. Sin embargo, esta Corporación de Justicia no puede soslayar que cuando la víctima es una menor de edad y el supuesto delito cometido es contra la libertad e integridad sexual, resulta necesario adoptar interpretaciones normativas que sean más cónsonas con las garantías y derechos que la Constitución, la Ley y los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos reconocen en favor de los menores, de manera tal, que puedan ser garantizados en mayor medida sus derechos, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política, que obliga a las autoridades, entre las cuales se encuentran las autoridades judiciales, a asegurar la efectividad de los derechos consagrados tanto en la Carta Magna como en los Tratados y Convenios sobre derechos humanos que hayan sido ratificados por el Estado panameño. Ello es así, en virtud que las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, en su texto actualizado, dispone en su regla 5 que: *"Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo"*. Esto porque, de acuerdo con la regla 3 de las 100 Reglas de Brasilia los beneficiarios de dicho instrumento son, entre otros, las personas en situación de vulnerabilidad por razón de su edad, lo que es reiterado en la regla 4, la cual establece que constituyen causas de vulnerabilidad, la edad, entendiéndose como sujetos de protección de estas reglas en virtud de esta condición, toda persona menor de dieciocho años que encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

...

La vulnerabilidad, en la situación jurídica planteada en esta acción constitucional, resulta evidente, tanto por las características personales de la víctima como por las circunstancias de la infracción, por tratarse del bien tutelado de la integridad sexual.

Frente a esta realidad, las 100 Reglas de Brasilia exhorta a las autoridades judiciales que ejerzan un activismo judicial, para que pueda evitarse el incremento de la victimización secundaria, la cual es definida en la regla 12, como el daño que se produce a la víctima del delito como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia. Este activismo debe estar encaminado a la adopción de las medidas de prevención que resulten necesarias para garantizar la integridad física y psicológica de las víctimas en todas las fases del proceso penal en las que estas intervengan y particularmente, las relacionadas con su comparecencia y demás actos judiciales en los que deban participar, a fin de impedir que se produzca su re victimización y el maltrato institucional, por ser parte en un proceso.

Por esta razón, en la regla 50 se recomienda a los Jueces y Magistrados que, en sus actuaciones judiciales, adopten un trato diferenciado a las víctimas de acuerdo con la condición de vulnerabilidad de la persona. En ese sentido, dispone la regla 78 que en los actos judiciales en los que intervengan personas menores de edad, el operador de justicia debe tomar en cuenta su edad, así como su desarrollo integral, más aun tratándose de la recepción de su testimonio, ya que en estos supuestos debe prestarse una protección particular a la víctima, conforme a la regla 12.

Es así que, en la regla 37 se recomienda a los Estados adaptar sus procedimientos para permitir la práctica anticipada de la prueba en la que deba participar la víctima en condición de vulnerabilidad, con la finalidad de evitar,

en mayor medida, la reiteración de declaraciones y que se agrave su condición. Esta recomendación es reiterada en la regla 70, en la que se insta a los administradores de justicia a analizar la posibilidad de preconstituir la prueba o anticipo jurisdiccional de la prueba, cuando sea posible de conformidad con el derecho aplicable.

Sobre esto último, es preciso indicar que, tal como se anotó, la disposición legal de aplicación en el ordenamiento jurídico interno es el artículo 279 del Código Procesal Penal, que es la norma que se encarga de establecer los supuestos en los que procede el anticipo jurisdiccional de la prueba. Sin embargo, considera el Pleno que la misma no regula de manera concreta los casos en que se aconseje la práctica de prueba anticipada, a objeto de disminuir la re victimización de una persona en condiciones de vulnerabilidad.

Es por ello, que el artículo 279 del Código Procesal no puede ser interpretado en su tenor literal, sino que, en virtud de la hermenéutica jurídica, lo que corresponde es interpretar este precepto legal de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 14 de dicho compendio legal, los cuales remiten a los administradores de justicia a las normas de derecho internacional que optimicen los derechos y garantías fundamentales de las personas a las cuales se dirigen los actos judiciales.

...”

Con relación a la prueba anticipada a menores de edad agraviados por violación sexual, Subijama y Echeburúa señalaron que, *“tiene dos objetivos fundamentales: preservar la huella para evitar la contaminación del recuerdo, que se resiente cuando se reproduce sucesivamente en diversos contextos (el recuerdo tiende a perder precisión y se reelabora modulado por las reacciones emocionales de los demás), así como evitar la victimización secundaria de la menor víctima de abusos sexuales”*. (Subijama

Zunzunegui, I.J., & Echeburúa Odriozola. Las

menores víctimas de abuso sexual en el proceso judicial: El control de la victimización secundaria y las garantías jurídicas de los acusados, 2018, pág.

24).

En ese orden de ideas, lo que justifica la recepción de la prueba anticipada en estos casos, es evitar el daño psicológico que se le puede ocasionar al

menor en el acto del juicio oral o que el lapso temporal entre la primera declaración y la fecha del juicio oral pueda afectar la calidad de su relato.

Es indiscutible entonces, que el interés superior del niño, en cualquier tipo de proceso en que pueda verse involucrado, es una de las consideraciones primordiales a las que ha de atenderse, y así lo dispone el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al señalar que *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las*

instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Estimamos importante también, procurar garantizar la efectividad de las 100 reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, adoptadas por el Órgano Judicial, versión actualizada, mediante Acuerdo No.368-A del 8 de julio de 2019, a través de la cual se asume la tarea de facilitar los medios necesarios para salvaguardar la efectividad de los derechos reconocidos en dichas reglas, las cuales tienen la finalidad de garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

La Sección 2ª. de las reglas se refiere a los beneficiarios de las mismas, dentro de lo cual se incluye en el punto 1, el concepto de las personas en situación de vulnerabilidad y en el punto 2 sobre la edad, y en el 5 sobre la Victimización de las mismas, que en lo que nos interesa, en las reglas 3, 5 y 12 se manifiesta lo siguiente:

"(3) Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. En este contexto se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico".

"(5) Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud del ordenamiento jurídico nacional e internacional aplicable.

Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo. Prevalecerá el interés superior de las personas menores de edad cuando interactúan con el sistema de justicia".

"(12) Se alentará la adopción de medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos de la infracción del ordenamiento jurídico (victimización primaria).

Se procurará que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria). Se procurará garantizar, en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquellas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida (una misma persona es víctima de más de una infracción penal durante un periodo de tiempo).

También podrá resultar necesario otorgar una protección particular a aquellas víctimas que van a prestar testimonio en el proceso judicial.

..."

De igual forma, el administrador de justicia, no puede perder de vista, lo recomendado en las reglas 50 y 37, que, entre otras, indican:

“(50) Se velará para que en todas las actuaciones judiciales, en las que participe una persona en condición de vulnerabilidad, se respete su dignidad, otorgándole un trato diferenciado adecuado a las circunstancias propias de su situación”.

“(37) Anticipo jurisdiccional de la prueba. Se recomienda la adaptación de los procedimientos para permitir la práctica anticipada de la prueba en la que participe la persona en condición de vulnerabilidad, para evitar la reiteración de declaraciones, e incluso la práctica de la prueba antes del agravamiento de la discapacidad o de la enfermedad. A estos efectos, puede resultar necesaria la grabación en soporte audiovisual del acto procesal en el que participe la persona en condición de vulnerabilidad, de tal manera que pueda reproducirse en las sucesivas instancias judiciales”.

Asimismo, de manera conclusiva, la oficina Regional de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe UNODC ROPAN, en Opinión Técnica Consultiva N°001/2014, dirigida al Ministerio Público de la República de Panamá, señaló:

“...que el artículo 279 del Código Procesal Penal de la República de Panamá debería ser interpretado a la luz del corpus juris del derecho internacional de los derechos del niño, en especial del principio del interés superior del niño reconocido como parte del bloque de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico panameño. En este sentido, se recomienda que las y los fiscales y funcionarios del Ministerio Público de la República de Panamá encargados del litigio de casos que involucren a niños como víctimas y/o testigos, agoten todos los recursos judiciales posibles con vistas a que se reconozca el derecho de un trato no revictimizante a los niños víctimas y testigos y se les conceda, como consecuencia, el derecho a la producción anticipada de la prueba, pudiendo incluso apelar una decisión judicial adversa”.

Frente a este escenario, a criterio de esta Corporación de Justicia, la condición de vulnerabilidad de la víctima, planteada por el Ministerio Público, en cuanto que se trata de una menor de edad, que cursa el cuarto grado escolar, que estuvo hospitalizada producto de la agresión sexual (violación) causada, y que reside en el mismo lugar donde ocurrieron los hechos, constituye un motivo válido para que el Juez de Garantías de la provincia de Bocas del Toro, a la luz del garantismo, procediera a acceder al anticipo

jurisdiccional de la prueba solicitada, es decir, receptar de forma anticipada la declaración de la menor A.M.A.M., con la finalidad de prevenir o evitar la revictimización y también para asegurar la claridad y la veracidad de la declaración.

No obstante, la prueba anticipada debe practicarse con arreglo a los presupuestos excepcionales y las finalidades que contempla la ley, para garantizar el contradictorio e inmediación en la producción de la prueba, como garantía del debido proceso.

En virtud que las circunstancias descritas en las líneas que anteceden, dejan en evidencia la infracción del Debido Proceso, consideramos pertinente que la decisión de primera instancia debe ser confirmada, en el sentido de Conceder la Acción de Amparo bajo estudio.

Por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la Resolución de 23 de agosto de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que **CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Fiscal de Circuito de Bocas del Toro, licenciada Grace A. Corella Cano, en contra de la decisión dictada por el Juez de Garantías de la provincia de Bocas del Toro, en el acto de audiencia oral celebrada el día 23 de mayo de 2022, dentro de la causa seguida contra Herminio Molino, por la supuesta comisión del delito contra la Libertad e Integridad Sexual (Violación), en perjuicio de la menor A.M.A.M.

Notifíquese y Devuélvase,

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**

**MIRIAM CHENG ROSAS
MAGISTRADA**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL Exp.970192022

/mm